AÑO CCIV.—NÚM. 223. VIERNES 11 DE AGOSTO DE 1865. 16 CUARTOS.

**SE SUSCRIBE**

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | | |
|---|---|---|---|
| MADRID.. | Por un mes..... | 1 escudo | 200 milésimas. |
| | Por tres meses.... | 3 | 600 |

**SE SUSCRIBE**

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | | |
|---|---|---|---|
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ÍSLAS BALEARES Y CANARIAS... | Por un mes.... | 2 escudos | 100 milésimas. |
| | Por tres meses.. | 6 | |
| | Por seis meses.. | 12 | |
| | Por un año.... | 22 | |
| ULTRAMAR..... | Por un mes.... | 3 | |
| | Por tres meses. | 9 | |
| EXTRANJERO.... | Por tres meses.. | 7 escudos | 200 milésimas. |
| | Por seis meses.. | 14 | 400 |

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfruta S. M. el REY, que sigue en esta villa al lado de su augusto Padre.

El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, comunicó á las once de la noche de ayer á la Secretaría de Cámara del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, y esta á la Presidencia del Consejo de Ministros, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio ha pasado la noche última y el dia de hoy sin agravacion alguna en su enfermedad. El padecimiento de los órganos urinarios, que en los dias anteriores aumentaba en gran manera, como complicacion accidental, la gravedad de la dolencia, ha disminuido hasta el punto de poderse considerar actualmente como extinguida. No sucede por desgracia lo mismo con el padecimiento de los órganos digestivos, el cual, en union de la debilidad de las fuerzas radicales del augusto enfermo, sostiene todavía el estado de gravedad del mal.»

### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Al someter á la aprobacion de V. M. el reglamento general para la ejecucion de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales, cree necesario el Gobierno llamar su soberana atencion acerca de las interesantes cuestiones que en el mismo se resuelven, y sobre los frutos que debe prometerse el país de tan importantes trabajos: para ello reproducirá aquí muchas de las consideraciones que acompañaban al proyecto del mismo reglamento presentado por la Junta general de Estadística.

Entre los delicados y múltiples encargos que para el estudio completo de nuestro territorio hizo la ley de 5 de Junio de 1859 á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la citada Junta, descuella por su magnitud, por su importancia y por sus muchas é interesantes aplicaciones el que se refiere á la medicion y representacion parcelaria. Bajo este simple enunciado se envuelve efectivamente un problema de difícil y controvertible solucion, pero de grandes y beneficiosos resultados.

El centro encargado de la direccion de este servicio, despues de asíduos trabajos, de reunir cuantos antecedentes creyó necesarios, y de hacer las preparaciones y ensayos indispensables para tener en lo posible una seguridad anticipada del buen resultado de sus disposiciones, formuló á mediados de 1861 el proyecto de reglamento que, despues de madura discusion en la Junta, fué sometido á exámen del Consejo de Estado, y que ahora se presenta á V. M. acorde en todo lo consultado con la opinion de este alto Cuerpo y con ligeras adiciones para desarrollar el servicio de la conservacion catastral, que hoy no puede demorarse atendiendo á la importancia de los trabajos ejecutados desde que el mismo reglamento fué formulado.

El Gobierno de V. M., lo mismo que las Corporaciones ántes citadas, han deseado ardientemente anticipar el dia en que debian principiar de un modo definitivo los trabajos topográfico-parcelarios; pero han sabido contener la impaciencia para coger en sazon el fruto de sus desvelos y no comprometer con resoluciones precipitadas el éxito de tan grande obra.

Si no lo nuevo, lo vasto y lo costoso de la empresa merece que, sin repetir las razones que aconsejaron acometerla, se apunten ligeramente algunos de los principios fundamentales que regirán en la ejecucion, los cuales no pueden desarrollarse en un reglamento, que naturalmente ha de tener carácter preceptivo. Tampoco será ocioso analizar las utilidades que promete, tanto más seguras y tanjibles, cuanto que las disfrutan á nuestra vista otros países, y aquí pretendemos obtenerlas guiados por la experiencia de ellos y sin la merma de sus desaciertos.

Cási todos los catastros, ó sean trabajos parcelarios de Europa, se han emprendido con la idea exclusiva de igualar la reparticion de la contribucion territorial; pero á pesar de las miras estrechas que presidieron á su planteamiento, se ha conocido despues que podian utilizarse sus resultados para otros muchos objetos, de tal suerte, que la igualacion del impuesto ha venido cási á ocupar un lugar subalterno en la larga lista de condiciones á que puede y debe satisfacer el catastro.

Inoportuno seria enumerarlas todas; pero pueden condensarse en tres grandes grupos que comprenden: la representacion topográfica del país, como indispensable complemento de la geodesia para formar el verdadero mapa; la reunion de datos para la equitativa reparticion del impuesto y para el progreso de la Estadística general, y la determinacion y asiento legal de la propiedad.

Los elementos necesarios para lograr estos tres objetos pueden reunirse simultáneamente aun cuando los resultados no se toquen desde luego, y sea preciso y hasta conveniente que se sucedan con intervalos proporcionados de tiempo para evitar perturbaciones, dejando que se desenvuelvan con holgura estos nuevos y fecundos gérmenes de prosperidad y buena administracion para el Estado.

Los esfuerzos costosos que todos los países hacen desde principios de este siglo para obtener un mapa topográfico de suma exactitud y precision han sido promovidos en primer término para organizar el servicio militar y asegurar la defensa permanente del país, satisfaciendo la primera y más noble aspiracion de un pueblo, cual es su independencia. Por esta causa la ejecucion ha sido generalmente encomendada al Ministerio de la Guerra, así como el de Hacienda se ha encargado de la formacion del catastro, que da caracteres y proporciones geométricas á la materia imponible. Estos dos centros han llevado á cabo, con absoluta independencia cási siempre, ámbos trabajos sin auxiliarse mútuamente y hasta haciendo alarde de ignorarse; repitiendo con grandes gastos operaciones idénticas que todavía ha sido forzoso hacer, en gran parte de nuevo, por otros Ministerios al practicar despues grandes y costosas nivelaciones para utilizar los datos topográficos en los estudios científicos del territorio ó en los grandes proyectos de obras públicas.

España se ha propuesto reunir en uno solo estos costosos servicios, y tal es la fecunda idea que presidió á la formacion de la ley de medicion del territorio, y á la que se ha sujetado este reglamento. El atraso en que se encuentran, por causas de todos conocidas, los estudios científicos de nuestro país nos ofrece una favorable coyuntura, y el carácter español se presta mucho á estos saltos con que acostumbramos salvar enormes distancias en el camino de la civilizacion, pasando con asombro de la Europa desde la humilde condicion de rezagados á nivelarnos de golpe con las naciones afortunadas que llevan la vanguardia.

Para lograr á la vez todas las ventajas que puede producir el detallado estudio de la topografía del territorio, basta dejar á la geodesia combinada con la astronomía la determinacion de los puntos que comprenden las redes de triángulos de primero y segundo órden, y emprender el trabajo parcelario ligado con los anteriores y con todas las condiciones precisas para satisfacer á las varias necesidades apuntadas. Ya que para tener retratado con alguna fidelidad el país es indispensable cubrirlo de redes trigonométricas, estréchense un poco las mallas, déjense permanentes y de propiedad del Estado las señales necesarias en sus vértices, y enlácense con ellos los perímetros parcelarios, haciendo constar de paso el hecho de la posesion. A esto se reduce todo por el momento; el tiempo hará lo demás.

Evidentemente las triangulaciones de tercer órden ó topográficas habrán de ser más exactas de lo absolutamente indispensable para la formacion de un buen catastro; será preciso marcar los linderos de las fincas con más escrupulosidad si han de servir para medir, valuar y garantizar en su dia la propiedad, que si solo se tratara de detalles puramente topográficos, y habrá necesidad tambien de practicar nivelaciones repetidas para determinar el relieve del terreno; pero de todos modos resultarán grandes economías en tiempo y dinero de concertar estos trabajos, y dará siempre fecundos resultados su simultánea ejecucion. Poco más ha de costar el catastro formado de esta manera, y para satisfacer á los tres objetos culminantes ya indicados, orígen de otros muchos, que si se hiciera con uno solo y exclusivo. Por los ensayos hechos, ya directamente por los empleados dependientes hasta ahora de la Junta general de Estadística, ya tambien por otras personas, se tienen datos suficientes para anunciar que el coste no será exagerado, y no pasará del que ha tenido en muchos Estados de Europa la formacion aislada del catastro, á pesar de la grande exactitud que ha de alcanzarse, y que debe tambien estar en armonía con lo que exigen hoy los adelantos de las ciencias y con la necesidad de asimilarlos á los trabajos geodésicos emprendidos en nuestro pais, adoptando los procedimientos más perfectos.

La exactitud en los detalles topográficos y parcelarios que exige este reglamento, por más que parezca excesiva á primera vista, es necesaria para que puedan reconstruirse en todo tiempo los linderos de una heredad que hayan desaparecido por cualquier evento, lo que podrá hacerse fácilmente y con seguridad con el sistema de señales permanentes, y consultando los planos y registros en los cuales han de quedar consignadas todas las mediciones practicadas para el levantamiento topográfico; así resultará la mayor garantía para la integridad de las fincas. No es ménos necesario que acompañen al catastro los datos del relieve que servirán para indicar á los dueños la manera de desembarazarse de las aguas cuya invasion amenace sus parcelas, viendo por sí las que pueden aprovechar para regadíos, fuerza motriz y otros usos; porque tambien deben aforarse más adelante todos los cursos ó depósitos de aguas de alguna importancia.

Los mismos datos del relieve servirán para estudiar científicamente la naturaleza del terreno á fin de tener una buena base de clasificacion y valuacion, sin sujetarse exclusivamente á cálculos empíricos ó al juicio de peritos que pueden no ser imparciales. Con estos últimos estudios conocerán tambien los propietarios territoriales los cambios de cultivo ó mejoras que pueden practicar en las fincas para aumentar sus productos.

Segun demostrará la lectura de este reglamento, las cédulas catastrales, además de proporcionar una comprobacion de los trabajos topográficos, han de ser datos atendibles del hecho de posesion. Hubiera sido de desear que ántes del levantamiento parcelario se amojonaran todas las fincas y se consultaran los títulos de adquisicion, logrando así asentar desde un principio en bases completamente fijas la determinacion de la propiedad. Se han estudiado con interés estas cuestiones y los diferentes sistemas propuestos y aun planteados en algunas pequeñas naciones de Europa, pero se ha retrocedido ante el cúmulo de dificultades que presentaria una operacion preliminar mucho más vasta que el catastro mismo, cual es el deslinde y amojonamiento general y forzoso de toda la propiedad pública y privada.

El amojonamiento permanente, tal como se ha practicado en algunos países, seria irrealizable entre nosotros, porque su coste excederia en muchas ocasiones del valor de las tierras, atendiendo sobre todo á los límites irregulares y ondulados que hoy tienen precisamente las que ménos valen, y al gran número de mojones ó cotos que serian necesarios para fijar sus perímetros, los que á veces se hallarian tan próximos, que llegarian á embarazar el cultivo.

El exigir la presentacion de los títulos de propiedad para el deslinde produciria inmensas dificultades y pleitos en un país en que gran parte de los propietarios carece de ellos por diversas causas, y donde los que existen son poco explícitos en el señalamiento de los linderos y en la designacion de las cabidas, consignadas en medidas locales aproximadas ó dudosas. En cambio, el reducirse á señalar simplemente el estado de posesion actual no presenta inconvenientes y ofrece cási iguales ventajas, toda vez que mucho vale en todos casos la verificacion de un hecho no disputado.

Este señalamiento, si bien no conducirá á una perfeccion completa, acaso imposible, se puede hacer por nosotros de una manera amigable entre los poseedores, sin emplear más medios que los persuasivos, y producirá indudablemente las mismas ventajas que el amojonamiento en la gran mayoría de los casos sin ninguno de sus inconvenientes. Llegará dia, y acaso no remoto, en que los datos parcelarios se armonicen con los títulos de propiedad y registros de hipotecas, y en que la cédula catastral con el plano de la parcela sea un anejo indispensable de aquellos, salvando la vaguedad de las escrituras judiciales con la exactitud de los datos matemáticos. El espíritu se complace desde ahora al considerar las ventajas que han de obtenerse y la regularidad que se establecerá, no ya en el juego de esta ó de la otra rueda de la Administracion, sino en el mecanismo entero de la vida social.

El sueño lisonjero de hombres eminentes podrá verse realizado entre nosotros, ya que no ha podido plantearse en otros países donde se habian hecho anteriormente los trabajos del catastro con un objeto exclusivamente fiscal, y en los cuales, por más que se reconocen las ventajas de llevarlo á cabo con otras miras, no ha sido posible repetir tan costosas operaciones.

¿Quién puede desconocer las inmensas ventajas de dar determinacion geométrica á los linderos de la propiedad? Individualizado cada inmueble, localizado, valuado y medido, fácil es de presumir la regularidad matemática con que funcionará el mecanismo hipotecario el dia que utilice estos datos catastrales; la ancha base que se ofrecerá á las instituciones de crédito territorial; el fomento que recibirán las mejoras agrícolas, y la facilidad de las transacciones y de los procedimientos de expropiacion cuando hayan de tener lugar.

Los trabajos catastrales acostumbrarán sin duda á respetar algo más la propiedad, porque facilitarán la averiguacion de la culpa. Con ellos, evitándose los fraudes en la cabida y valor de las fincas, se moralizarán las poblaciones rurales; y la propiedad territorial, que hoy no alcanza todo su valor por su indeterminacion, adquirirá el que debe tener cuando esté representada, medida y valuada por un trabajo que garanticen á la vez la ciencia y el Estado.

La Estadística hallará en los datos parcelarios grandes elementos para los estudios administrativos y económicos sobre reparticion de la propiedad y de la poblacion, sobre cultivos, producciones y otros asuntos que solo pueden estudiarse con fruto despues de tener la representacion y medicion parcelaria del territorio. No servirán de poco estos trabajos para introducir y propagar el sistema métrico-decimal hasta en las localidades más ignoradas.

Cualquier sacrificio que la nacion se imponga no será excesivo si ha de producir tan grandes ventajas; pero de seguro habrá pocos gastos más reproductivos. En primer lugar se evitarán los que originan constantemente las investigaciones sobre la riqueza. Datos hay reunidos sobre las grandes cantidades gastadas por el Estado y por algunas provincias y pueblos para tener planos y datos imperfectos, formados con la idea de averiguar la riqueza imponible; y aquí debe advertirse que cási todos estos trabajos se han hecho por el sistema parcelario y no por el de masas de cultivo, porque siempre afectan más las desigualdades en el reparto de la contribucion de indivíduo á indivíduo que las de pueblo á pueblo ó de provincia á provincia. Esto mismo ha sucedido en las demás naciones cuando se ha pensado hacer en ellas el catastro por el segundo medio, y los pueblos han pedido constantemente que se completase el trabajo parcelario aun cuando fuera á su costa.

No serán pocas las economías que resulten en los estudios de toda clase de obras públicas, para los cuales se repiten constantemente los levantamientos de grandes zonas de terreno, y que concluidos los planos topográfico-parcelarios, y conservados al dia, podrán hacerse sobre ellos, trazándose con mayor seguridad y rapidez.

El equitativo reparto de la contribucion permitirá en su dia, y cuando los trabajos se hallen terminados en la mayor parte de la Península, sacar de la riqueza territorial con un tipo inferior mayores productos que justificarán sobradamente los desembolsos hechos.

Pero hay otro producto inmediato, simultáneo cási con la ejecucion, y que probablemente costeará en totalidad ó en gran parte los gastos que exige la formacion del catastro; resultará de las tierras que se descubran sin dueño conocido y de las que han sido usurpadas al Estado ó á las corporaciones, y sobre lo cual hay ya algunos datos que aseguran el convencimiento.

Para obtener de los trabajos parcelarios tan evidentes beneficios es preciso no realizarlos con miras estrechas y exclusivas, y aprovechar la enseñanza de otros países en que se han ejecutado con un solo objeto, ó se han hecho bajo la direccion de un solo Ministerio. En efecto, si se encargara la formacion del catastro á un departamento esencialmente topográfico, al Ministerio de la Guerra, al de Hacienda ó al de Gracia y Justicia, sin poderlo evitar se imprimiria á las operaciones cierto carácter de exclusivismo que dificultaria sus muchas y variadas aplicaciones. Por esta razon las Córtes determinaron con sumo acierto que todas las operaciones de medicion del territorio, que comprenden desde los estudios astronómicos y geodésicos más elevados hasta los más sencillos de la inscripcion y conservacion catastral, y que forzosamente han de estar enlazados, se ejecutaran bajo la direccion inmediata y dependencia de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se ha procurado con el mayor esmero en este reglamento economizar molestias y gastos á los poseedores: todas las operaciones se llevarán á cabo por el elemento administrativo, con exclusion del judicial: no se exigen deslindes ni amojonamientos costosos, si bien no puede ménos de recomendarse su conveniencia por las ventajas que resultarán de dejar consignada en los planos la situacion de todos los mojones. El Gobierno por su parte dará el ejemplo haciendo acotar las propiedades que conserve, y ejecutando lo mismo, y aun su deslinde á ser posible, en las que se desamorticen ántes de sacarlas á la venta.

Tambien se manifestará á los pueblos la conveniencia de aprovechar la ocasion del levantamiento parcelario para que por medio de equitativas compensaciones se transijan las cuestiones que existen relativas al deslinde de sus términos, y se modifique el trazado de algunos caminos rurales, ó se decida la supresion de los innecesarios. A los propietarios se recomendará la rectificacion de los límites irregulares ó tortuosos de sus fincas, que no solo mejorará su señalamiento, sino que facilitará el cultivo. En todas estas materias el Gobierno se limitará á explicar las ventajas de tales mejoras, dejando su ejecucion á la libre voluntad de los que han de recoger sus beneficios; procurando siempre no conmover la propiedad en lo más mínimo, y respetando hasta las preocupaciones populares, aguardará sin impaciencia á que el tiempo haga fructificar las ideas que irá sembrando desde un principio.

En cambio de esta conducta, es de esperar que ni los pueblos ni los propietarios pondrán dificultades á una operacion que se hace principalmente en provecho de todos ellos, y que el catastro, emprendido y llevado á cabo con arreglo á estas bases, será popular. Cuando vean unos y otros que se piensa en asegurar para siempre sus propiedades y en darles los medios de mejorarlas; en simplificar para su dia la equitativa reparticion de la contribucion, sin aumentarla hoy, y en facilitar las traslaciones de dominio y la adquisicion de valores sobre los bienes territoriales, perderán los temores que al principio no pueden ménos de abrigar.

Deseoso de apartar hasta el menor recelo, el Gobierno de V. M. se propone acudir al poder legislativo para conseguir que despues de terminados los trabajos topográficos, y los de clasificacion y valuacion en una provincia, no se aumenten los tipos de la contribucion en ella fuera de la proporcion adoptada en las demás.

En este reglamento se dictan las disposiciones oportunas para la ejecucion de la parte topográfica; pero se deja la libertad necesaria para que, sin destruir la armonía y uniformidad de los resultados, puedan emplearse en la ejecucion los sistemas que parezcan más convenientes, y para aplicar los nuevos procedimientos que el adelanto de las ciencias permita utilizar.

Acompañan tambien á este reglamento las disposiciones para la conservacion catastral, cuyo objeto es seguir al dia el movimiento de la propiedad, sin cuyo trabajo se perderia, como ha sucedido en otras naciones, el fruto de tan grandes sacrificios. Poco acostumbrado todavía el país por causas de todos conocidas á inscribir en todos los casos de una manera regular las traslaciones de dominio, se han buscado principalmente medios indirectos para obtener las noticias necesarias, utilizando los datos reunidos con diferentes objetos y en distintas dependencias del Gobierno. Para todos los poseedores que comuniquen con oportunidad estos cambios la inscripcion en los registros del catastro será gratuita, y los que no lo hicieren serán los únicos que satisfarán los derechos consignados, aunque no con el carácter de definitivos, en el mismo reglamento. Si como es de esperar los propietarios, conociendo las inmensas ventajas de regularizar el estado de sus fincas, secundan los deseos del Gobierno, se tendrá con gran facilidad el cuadro fiel de la propiedad territorial en cualquier momento, quedando siempre las huellas de todos los poseedores de una misma finca, y el trazado geométrico de las varias divisiones ó agregaciones que haya experimentado.

La Junta general de Estadística se ha ocupado ya de algunos estudios para ensayar y reglamentar los sistemas que deben seguirse en los períodos de la clasificacion y valuacion tan interesantes como los de formacion de planos parcelarios, aunque felizmente mucho ménos costosos y lentos.

La idea ha sido combinar los datos resultantes del estudio científico del territorio con los periciales que reune el Ministerio de Hacienda, llegando así á facilitar á este un tipo de produccion para los diferentes terrenos y cultivos, con el cual se arreglarán ya luego fácilmente las cuotas que deben satisfacerse segun los valores de estos mismos productos en las diversas localidades, donde varían tambien en períodos más ó ménos largos. Para este trabajo se utilizará tambien el personal facultativo de la Direccion de operaciones geográficas, que recibe ya una instruccion apropiada al objeto, y que practicará la mayor parte de estos estudios al mismo tiempo que se ejecutan las operaciones del levantamiento parcelario.

El dia, ya próximo, en que estos últimos trabajos puedan plantearse se utilizarán desde luego los datos parcelarios para la equitativa reparticion del impuesto dentro de cada Ayuntamiento, y desde el momento en que se terminen sus planos: cuando se completen todos los que componen un grupo administrativo, podrán repartirse ya con seguridad los cupos entre sus diferentes Municipios; lo mismo que sucederá en su dia entre todos los de una provincia terminada, y aun entre los de otras varias, á medida que se vayan concluyendo.

Como todos los trabajos de la formacion de planos parcelarios han de ser ejecutados ínte-

gramente por empleados directos de la Administracion, ó por lo ménos dirigidos en toda su parte catastral y en lo más esencial de la topográfica, la misma Junta general de Estadística se habia dedicado con esmero á ir formando el personal necesario para que las operaciones pudieran alcanzar en lo sucesivo el debido desarrollo, teniendo muy en cuenta que la misma direccion debe ejercerse aun cuando los trabajos secundarios se ejecutasen por otras personas á las cuales, segun la ley, se les abonen en proporcion á la extension y condiciones de localidad.

No era fácil reunir en breve plazo los empleados facultativos necesarios, porque su instruccion requiere, además de los conocimientos teóricos, una detenida práctica, y no es prudente admitir un personal improvisado y sin la debida preparacion. No debe olvidarse que el mismo se ha de ocupar exclusivamente en los períodos de la clasificacion y valuacion catastral, y en el servicio permanente de la conservacion, para el cual no seria conveniente bajo ningun concepto emplear personas allegadizas y poco experimentadas. Solamente en las últimas operaciones podrán utilizarse tambien para atenciones de menor dificultad Auxiliares esencialmente prácticos que ya se han creado para ejecutar los trabajos secundarios de la medicion parcelaria.

No existiendo hoy el personal superior indispensable, y no permitiendo tampoco las cifras consignadas en los presupuestos del Estado dar gran desarrollo á los trabajos parcelarios, se prescinde de publicar por ahora las reglas necesarias para los que puedan ejecutarse en parte por personas extrañas á la Administracion y que ya fueron estudiadas por la Junta de Estadística, y aun consultadas con el Consejo de Estado.

Aquí terminarán estas consideraciones, que recibirán su oportuno y progresivo desarrollo en los comentarios é instrucciones preparadas ya para la inmediata ejecucion de las operaciones catastrales, cuya inauguracion con el carácter de definitivas, solo aguarda la aprobacion del adjunto reglamento.

Zaráuz 5 de Agosto de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

**LEOPOLDO O'DONNELL.**

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de la Junta de Estadística, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general adjunto para la ejecucion de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística por la ley de 5 de Junio de 1859.

Dado en Zaráuz á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

**LEOPOLDO O'DONNELL.**

## REGLAMENTO GENERAL

### DE OPERACIONES TOPOGRÁFICO-CATASTRALES.

Artículo 1.° En cumplimiento de la ley de 5 de Junio de 1859 y Real decreto de 20 de Agosto del mismo año, se llevarán á efecto, observando el presente reglamento, las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales en el territorio de la Península é islas adyacentes. Estas operaciones se dividirán en trabajos primordiales y de conservacion.

Art. 2.° La Presidencia del Consejo de Ministros, auxiliada por la Junta de Estadística y por medio de la Direccion general de Operaciones geográficas, dirigirá é inspeccionará todos los trabajos á que se refiere el artículo anterior, que se ejecutarán en el modo y forma que exija el interés público.

Art. 3.° Los primeros trabajos tendrán por objeto:

1.° Ejecutar la parte topográfica del mapa general del país, enlazándola con los resultados geodésicos reunidos en la Direccion.

2.° Obtener la representacion y medicion parcelaria; esto es, de las lindes y superficies de las heredades.

Art. 4.° Estas primeras operaciones se harán por los empleados y dependientes facultativos de la Direccion, ya sea á sueldo y gratificacion fija, ya á sueldo fijo y gratificacion eventual arreglada al trabajo producido, ó tambien por personas competentes, á quienes se abonará su importe en proporcion á la extension y condiciones de localidad. Los trabajos subsiguientes para aplicar el catastro á los diversos fines de la Administracion y el servicio de la conservacion catastral, se harán exclusivamente por empleados de la Direccion general de Operaciones geográficas. Bajo ningun concepto se ejecutarán á precios alzados estas últimas operaciones, ni total ni parcialmente.

Art. 5.° Los trabajos de formacion de planos parcelarios llevarán el órden siguiente:

1.° Operaciones preliminares; señalamiento y trazado del término actual de cada localidad.

2.° Señalamiento de los límites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el dia de la operacion.

3.° Levantamiento del plano topográfico-parcelario.

4.° Medicion de las superficies.

5.° Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.

6.° Exámen y comprobacion de todos los planos y documentos.

7.° Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término.

Art. 6.° La parcela será la unidad territorial; entendiéndose bajo esta denominacion una sola finca, ó el terreno cerrado por un solo perímetro y perteneciente á un solo poseedor, ó á varios *pro indiviso*.

Art. 7.° Las operaciones topográfico-catastrales se verificarán independientemente en cada poblacion, localidad ó lugar despoblado, que tengan un término propio, con las prevenciones que se establecerán para el debido enlace de unas con otras.

Art. 8.° El término topográfico-catastral de cada pueblo se considerará limitado por los perímetros de las parcelas que lo cierren y le correspondan totalmente, y no por las líneas rectas que unan los hitos.

Art. 9.° Los territorios enclavados en un término y que pertenezcan á otro se incluirán como del primero donde radican.

Art. 10. Los términos jurisdiccionales demasiado extensos podrán dividirse en varias secciones para el levantamiento topográfico-catastral, siempre que el Gobierno lo acuerde á propuesta de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 11. Para la formacion de los planos parcelarios solo servirá de base la posesion natural ó de hecho al tiempo de practicar las operaciones.

Art. 12. El señalamiento de las lindes en las fincas que no sean de propiedad del Estado ó de las provincias, municipios y corporaciones públicas se hará con audiencia y de acuerdo amigable de los respectivos poseedores.

Art. 13. Con la anticipacion conveniente se noticiará por la Direccion general de Operaciones geográficas á los Gobernadores de las provincias la época en que deban principiar en ellas las operaciones topográfico-catastrales, y los mismos Gobernadores cuidarán de ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales por medio el *Boletin oficial*, dictando á la vez las oportunas prevenciones.

*Operaciones preliminares, señalamiento y trazado del término actual de cada localidad.*

Art. 14. Para comenzar en cada término catastral las operaciones parcelarias, la Direccion general de Operaciones geográficas nombrará uno de sus empleados que, con el título de *Delegado catastral*, cuidará de que se ejecuten los trabajos de toda especie con sujecion á este reglamento, debiendo presentarse al Alcalde para que tenga conocimiento del principio de aquellas.

Art. 15. Verificada la presentacion de que hace mérito el artículo anterior, y prévio el aviso que habrá circulado el Gobernador, el Alcalde publicará por los medios y en los sitios acostumbrados las instrucciones que al efecto facilitará la Direccion.

Art. 16. El Ayuntamiento propondrá al Gobernador de la provincia el nombramiento de una ó más personas de reconocida probidad que, con el nombre de *Conciliadores*, intervengan, segun se manifestará más adelante, en el señalamiento contradictorio de los límites de las fincas públicas y privadas. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos, sirviendo á los que los desempeñen de especial recomendacion: su número se arreglará á la extension del término, en la inteligencia de que no deberá asistir más de un Conciliador á cada operacion.

Art. 17. Los Conciliadores deberán prestar juramento ante el Alcalde de llenar con toda imparcialidad su encargo, aunque sus decisiones solo servirán para la más rápida ejecucion de los trabajos parcelarios.

Art. 18. Elegidos los Conciliadores, se formará una *Junta catastral* bajo la presidencia del Alcalde, la cual en las poblaciones pequeñas se compondrá del Cura párroco, el Delegado catastral, un Concejal, dos de los mayores contribuyentes, dos de los Conciliadores y un Secretario, que lo será el del Ayuntamiento. En las poblaciones importantes se organizará la Junta catastral de un modo análogo, aumentándose los Vocales de cada una de las clases expresadas en proporcion á sus mayores atenciones y al número de habitantes. Esta Junta se ocupará desde su instalacion en consultar todos los datos que existan en los Archivos municipales y puedan servir para la mejor ejecucion de los trabajos.

Art. 19. En vista de los datos recogidos, el Delegado designará los diversos términos parciales que puedan hallarse comprendidos en el Ayuntamiento, cada uno de los cuales, segun el art. 7.°, deberá formar el término catastral.

Art. 20. El Alcalde nombrará uno ó más prácticos, que con la denominacion de *Indicadores* se informarán de los límites de las fincas y nombres de sus poseedores al hacer el señalamiento de que se hablará más adelante, y acompañarán al topógrafo en las operaciones de campo. Estos Indicadores tendrán derecho en los dias que presten su servicio al mismo haber que se abone á los demás peones ocupados en la medicion.

Art. 21. En las poblaciones donde no encontrasen local á propósito para sus oficinas los encargados de las operaciones catastrales, se facilitará por el Alcalde, abonando su alquiler.

Art. 22. Concluidas estas operaciones preliminares, se procederá al reconocimiento del perímetro del término catastral, y á señalarlo en el terreno. Ambos actos tendrán lugar con audiencia y acuerdo de los Alcaldes de los pueblos confinantes, en las porciones de límites no comprendidas dentro de una misma municipalidad. En las que se hallen en el caso contrario concurrirán los Pedáneos de los términos parciales si los hubiere, y si no el concejal ó concejales designados al efecto por el Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 23. Con 10 dias de anticipacion á aquel en que deba verificarse el reconocimiento del término catastral se avisará á los Alcaldes de que habla el artículo anterior, encareciéndoles la asistencia para que puedan reclamar lo que juzguen corresponder á sus administrados. Si no acudiesen, no se retrasarán ni suspenderán por ello las operaciones. Los Alcaldes serán convocados por notificacion administrativa del Delegado catastral, firmando á continuacion de ella para hacer constar que se hallan enterados.

Art. 24. El Delegado catastral se trasladará al terreno con los Alcaldes ó concejales que los sustituyan; formará el croquis por medicion de ángulos y distancias, anotando clara y distintamente en el plano y registro el número y clase de los mojones, de los caminos, arroyos, setos ú otras señales que constituyan el límite, especificando el término á que pertenezcan los objetos que designen los linderos con los territorios contiguos, é indicando tambien los extremos de las fincas que se apoyen en el perímetro por uno ú otro lado, con expresion de los nombres de sus poseedores.

Art. 25. Si no hubiere acuerdo en los límites, el Delegado procurará conciliar á los interesados; y en el caso de que á pesar de sus gestiones no se pueda llegar á una avenencia, se marcarán simultáneamente los linderos de la posesion y los de la reclamacion.

Inmediatamente deberá darse parte al Gobernador de la provincia para que se proceda al deslinde con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en la materia, y entre tanto el terreno disputado se consignará en el plano como formando parte del pueblo que le posea en la actualidad.

Lo mismo se ejecutará en los casos en que haya pendientes cuestiones administrativas sobre designacion y fijacion de límites de los términos jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 26. A medida que el Delegado catastral vaya formando el cróquis, designará, de acuerdo con los Alcaldes ó sus encargados, los puntos en que deban colocarse señales para determinar bien el perímetro del término, cuidando de marcar todos los necesarios en sus trozos ondulados ó tortuosos, de modo que ninguna parte de estos diste más de un metro de las líneas rectas que unan dichas señales, tomando las referencias necesarias, y anotando aquellas en el plano con su signo especial.

Art. 27. La designacion del perímetro de cada Ayuntamiento constará en acta separada, de la que se extenderán los ejemplares necesarios con las firmas de todos los que presenciaron el acto para que con la copia del plano respectivo quede un ejemplar en el archivo de cada uno de los Ayuntamientos confinantes; otro se conserve como comprobante del expediente general en la Direccion general de Operaciones geográficas, y otro se remita al Gobernador para su custodia en el Archivo de las oficinas del Gobierno de provincia.

*Señalamiento de los límites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el dia de la operacion.*

Art. 28. Para proceder al señalamiento de los límites en las fincas públicas y privadas se dividirá el término sucesivamente y á medida que lo exija el adelanto de las operaciones de medicion parcelaria en polígonos ó fracciones; se procurará limitarlas por accidentes naturales del terreno, como rios, arroyos ó caminos, y comprender en ellas la extension y número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un solo dia ó en el menor tiempo posible sin molestia de los poseedores de aquellas.

Art. 29. A fin de ejecutar con acierto el señalamiento indicado en el artículo anterior, y para conocer los perímetros que han de señalarse, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

(*a*) Formarán una sola parcela las heredades contiguas pertenecientes á un mismo poseedor, que tengan un linde comun, por pequeña que sea su extension; pero si solo se tocasen en uno ó más de sus puntos ó vértices, sin coincidir otras porciones de sus lindes, se considerarán como parcelas distintas.

(*b*) Cuando dentro del perímetro de una finca haya enclavada otra ú otras de diferente dueño, se considerarán estas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

(*c*) Los cáuces y los caminos de dominio público que atraviesen las heredades particulares se descontarán de las superficies de estas.

(*d*) El terreno de las calles y plazas se considerará en general como de uso público: sin embargo, los poseedores de las parcelas confinantes harán con oportunidad sus reclamaciones, en el caso de que se crean con algun derecho sobre la totalidad ó parte de las calles que rodean sus fincas, para señalar en el plano tales porciones y hacer constar debidamente esta circunstancia.

(*e*) Toda casa con sus patios, corrales ó huertos contiguos formará una sola parcela aun cuando sean diversos los poseedores; hecho que se hará constar en la forma conveniente en las listas y cédulas catastrales.

(*f*) Dos casas contiguas con puertas independientes, y sin comunicacion permanente entre ellas, constituirán dos parcelas distintas aun cuando correspondan á un solo poseedor.

(*g*) Respecto de las cuevas que sirvan para habitaciones, bodegas ú otros usos, se expresará tambien en la forma conveniente si las tierras ó edificaciones que hubiere en la superficie que las cubre corresponden al poseedor de aquellas ó á otro distinto.

Art. 30. Hecha la division de que habla el art. 28 el Alcalde avisará con ocho dias de anticipacion á los poseedores para que concurran el dia que se les designe al paraje en que tengan sus fincas. Reunidos y puestos de acuerdo entre sí los colindantes á presencia del Delegado catastral, de un indivíduo de la Junta y del Conciliador, dejarán señalados los límites en la forma que se expresará más adelante, enterando de ellos y de sus nombres al práctico Indicador que se haya elegido para la localidad.

Art. 31. El aviso se hará por pregon ó en la forma acostumbrada en el pueblo, procurando que llegue á noticia de todos, y especialmente de los poseedores ausentes, con cuyo objeto podrán repartirse papeletas impresas si se juzgare oportuno.

Art. 32. Los ausentes y los que por cualquier causa no puedan asistir en el dia señalado podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios ú otros, todos autorizados por escrito.

Art. 33. Al señalamiento del perímetro de las fincas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, del municipio ó de corporaciones de carácter tambien público, concurrirán con el Delegado catastral los comisionados respectivos de la Administracion general, provincial ó municipal, segun proceda, cuidándose por quien corresponda de que estos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias ó de personas de su familia.

Art. 34. Cuando una finca confine con playas ó rios tenidos como de dominio público, con caminos del Estado, provinciales, municipales ó de servidumbre, ó bien con cañadas y cordeles, intervendrán en el señalamiento de sus límites los Delegados respectivos. Lo mismo se ejecutará si los rios ó caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán unos y otros como parcelas enclavadas, y no como simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que á él se ajusten las personas encargadas del levantamiento del plano topográfico.

Art. 35. Donde haya límites bien determinados, ya sea por cercados, tapias, palizadas contínuas, caballones, setos, zanjas ú otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo solo las advertencias oportunas al Indicador para saber si estos lindes son medianeros ó corresponden íntegramente á uno de los poseedores confinantes.

Art. 36. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra ú otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 37. Cuando los cercados de que habla el art. 35 no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde á cada finca; cuando se encuentren taludes entre ellas, ó no exista ningun límite aparente, se establecerán señales provisionales, con arreglo al art. 30, por medio de surcos, montones de piedra ó tierra, piquetes ú otros cotos, todos los cuales deberán ser bastante visibles y habrán de permanecer, no solo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino tambien hasta la comprobacion final y terminacion de las operaciones parcelarias.

Art. 38. Las líneas de límite que corren entre dos mojones ó señales contiguas se considerarán como rectas por punto general: donde hubiese linderos aparentes que formen ondulaciones, deberán señalarse en ellos los puntos suficientes para que ningun saliente de sus partes curvas diste más de un metro de las rectas que unen los mojones ó señales establecidas.

Art. 39. Se hará lo posible, conforme á las leyes vigentes, para indicar los aluviones que hayan de corresponder á cada finca.

Art. 40. Si al hacer el señalamiento de las fincas, se llegase á alguna cuyo poseedor no fuere conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente; anunciándose esta circunstancia para que puedan reclamar los que se crean con derecho á ser tenidos por tales poseedores.

Art. 41. En el señalamiento de los caminos se cuidará de expresar bien lo que les corresponda de las zanjas, de los desmontes ó terraplenes que los limitan; y en aquellos que no estén claramente definidos, como sucede en la generalidad de los caminos rurales, se indicará el ancho que tengan; lo mismo se hará en las servidumbres de camino y paso.

Art. 42. Cuando los interesados ó poseedores concurrentes al acto de señalamiento de las fincas no concuerden con la designacion de sus límites respectivos, el conciliador hará lo posible para avenirlos; y si no lo consiguiese, el Delegado señalará distintamente en el terreno las líneas aparentes que existan y las que correspondan á las pretensiones de aquellos.

Si no hubiere límites aparentes, se prescindirá de señalar la division, y se considerarán las fincas encerradas en un solo perímetro, dejando bien enterado de estas circunstancias al Indicador para que las recuerde al Topógrafo al hacer la medicion parcelaria, sin perjuicio de la indicacion posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 43. Si alguno ó algunos de los reputados poseedores no asistieren por sí ó por medio de apoderado, al señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia. En el mismo dia el Alcalde, á propuesta del Conciliador, intimará á los que faltaron que concurran en otro dia determinado, debiendo mediar siempre un nuevo plazo de ocho dias por lo ménos.

Esta cita se hará por medio de un dependiente del Ayuntamiento, y por una papeleta impresa que contenga la fecha, los nombres y apellidos del interesado, y el dia, hora y lugar en que debe presentarse. La papeleta tendrá un talon donde firmará la persona que la haya recibido; y si no supiese ó no pudiere hacerlo, el dependiente hará constar esta circunstancia.

Art. 44. Para avisar á los ausentes, herederos, menores, incapacitados ú otras personas que se hallen en este caso excepcional, el Alcalde procederá con arreglo á las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 45. Si al comparecer sobre el terreno los poseedores que no concurrieron al primer llamamiento no se conformasen con las lindes señaladas por los otros, y que el Conciliador les indicará, se hará una nueva citacion á la que deberán concurrir todos los colindantes, en la cual se procurará por última vez la avenencia. Si no la hubiese ó no asistieren, se marcarán los límites visibles en el terreno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 42.

Art. 46. El Conciliador extenderá acta diaria de todas sus operaciones. Cuando no hubiere reclamaciones ni hayan dejado de presentarse algunos poseedores, esta acta será sencilla, y expresará meramente los nombres de aquellos cuyas fincas se hayan señalado.

En todos los casos que requieran conciliacion el acta expresará esta circunstancia, y se leerá á las partes y á dos testigos, que la firmarán con el Conciliador.

El acta expresará tambien circunstanciadamente los casos de falta de conciliacion, y si han quedado señaladas en el terreno las lindes aparentes, ó se ha prescindido de ellas, indicando las controvertidas, como se expresa en el segundo párrafo del art. 42. Todas las actas se examinarán y visarán por el Delegado catastral.

*Levantamiento del plano topográfico-parcelario.*

Art. 47. Las operaciones para el levantamiento de los planos parcelarios se dividirán en dos clases:

1.ª Procedimientos para el conjunto, llevados á cabo con instrumentos de precision, que habrán de sujetarse necesariamente al cálculo trigonométrico.

Y 2.ª Procedimientos más sencillos para los detalles topográficos y parcelarios, ya dén sus resultados por el cálculo, ya simplemente por medio de la construccion gráfica.

Art. 48. Las primeras operaciones mencionadas se reducirán en general á la medicion directa y orientacion de bases convenientemente situadas; á la eleccion, observacion y cálculo de una red de triángulos que cubra toda la superficie del término catastral, y á la fijacion de puntos secundarios que formen polígonos parciales sujetos á dicha triangulacion.

Art. 49. Las segundas tendrán por objeto la representacion de todos los accidentes del terreno, enlazando su situacion con los puntos determinados por el cálculo trigonométrico. Además de los detalles puramente topográficos, se expresarán la posicion y perímetro de todas las fincas para constituir la parte esencialmente parcelaria.

Art. 50. Con el sistema que se adopte para estos trabajos de detalle deberá obtenerse una precision tal, que dada una parcela pueda reconocerse con exactitud en el plano su posicion, perímetro, relieve y cabida, y que dado el plano, pueda reconstruirse fácilmente y con seguridad su contorno sobre el terreno en el caso de haber dasaparecido las señales que lo demarcaban.

Art. 51. La base de partida para los trabajos trigonométricos, y lo mismo las de comprobacion, tendrán en general una extension que no baje de 500 metros; sus extremos deberán quedar señalados de una manera visible, precisa y permanente, y la exactitud que ha de obtenerse en su medida no será menor de 1 por 5.000.

Art. 52. Las bases se orientarán por los procedimientos más exactos que suministra la topografía, cuidando muy especialmente los Delegados catastrales de vigilar estas operaciones con arreglo á las instrucciones que se les facilitarán.

Art. 53. Cuando los trabajos geodésicos estén terminados en los territorios que hayan de parcelarse, se aprovecharán en lo posible para la comprobacion y orientacion de las bases y triangulaciones.

Art. 54. Los lados de los triángulos que formen la red catastral tendrán unos 1.000 metros por término medio, y á ménos que haya imposibilidad absoluta su mayor longitud no excederá de 2.000. Se observarán siempre los tres ángulos, y cuando esto no fuere dable se procurará obtener la comprobacion del vértice en que no se haya estacionado por medio de otros triángulos.

Art. 55. En todos los casos en que sea realizable se encerrará ó apoyará la red de triángulos pequeños en otros de mayores dimensiones, cuyos lados podrán llegar hasta 5.000 metros, que se calcularán aparte para comprobacion. Si esto no fuere posible, se buscarán otros medios para cerciorarse de la exactitud.

Art. 56. En cada término se considerará aislada la red catastral de triángulos que lo cubra; pero esta deberá tener vértices fuera de él para que sirvan de enlace á los confinantes, y el Delegado será el que designe los puntos que hayan de situarse precisamente con este doble objeto.

Art. 57. Los puntos secundarios ó vértices de poligonacion, que segun el art. 48 hayan de situarse trigonométricamente partiendo de la triangulacion, no distarán entre sí más de 500 metros, pudiendo solo aceptarse mayor distancia cuando el terreno lo exija absolutamente, ó en localidades poco parceladas.

Art. 58. El artículo anterior no comprende las poblaciones y arrabales ó barrios exteriores que forman calles regulares, en los cuales se trazarán precisamente polígonos que encierren grupos de caserío ó manzanas, y cuyos vértices se calcularán tambien trigonométricamente.

Art. 59. El error que se admitirá, ó sea la tolerancia de los que haya en los lados de la triangulacion general, será de 1 por 2.000, y de 1 por 1.000 en los puntos secundarios ó de polígonos.

Art. 60. En todos los vértices de triangulacion ó de poligonacion se tomarán distancias zenitales convenientemente repetidas para que las diferencias de nivel entre estos puntos puedan obtenerse con la aproximacion de 1 por 500.

Art. 61. Se enlazará precisamente la triangulacion con todos los vértices geodésicos comprendidos en el territorio respectivo, y se procurará tambien que las iglesias, castillos y otros edificios ú objetos notables, perceptiblemente situados y permanentes, sirvan de punto de estacion, ó queden determinados trigonométricamente.

Art. 62. Se procurará esto mismo con los principales hitos ó mojones del término, y con algunos de los que dividen las fincas.

Por regla general, se situarán los vértices en los linderos de estas, ó al lado de los caminos ú otros sitios en que no dén lugar á indemnizaciones ni puedan molestar.

Art. 63. Deberá tenerse entendido que algunos de los vértices de la triangulacion habrán de marcarse por mojones ó señales permanentes costeados por el Estado, y que siempre deberán existir puntos con signos ó construcciones fijas á la distancia media de 2.000 metros unos de otros para que puedan servir constantemente de garantía á la representacion de la propiedad. Con el mismo fin se tomarán tambien las precauciones oportunas para dejar marcas ó referencias del sitio en que fueron colocadas las señales.

Art. 64. La eleccion de los puntos trigonométricos en que deba quedar señal permanente se hará por el Delegado catastral dando cuenta á la Direccion: para este objeto deberá ponerse de acuerdo tambien al elegir los vértices con los encargados de la triangulacion.

Art. 65. El mismo Delegado dará á la Autoridad municipal una relacion detallada de todas las señales permanentes colocadas en el término, así como tambien de los hitos, cruces, edificios públicos ú otros objetos que se hayan designado como vértices y cuya conservacion se juzgue necesaria.

Art. 66. Las Autoridades municipales cuidarán de la permanencia de estas señales, encargando su custodia á los guardias rurales ú otros dependientes, y dando parte anualmente bajo su responsabilidad del estado de ellas. En el caso de que alguna desaparezca, se inutilice ó sea removida de su lugar, darán parte inmediato para que se restablezca á expensas del pueblo si no pudiere ser habido el culpable: lo mismo harán cuando las cruces, torres ó edificios ántes designados desaparezcan por cualquier causa para que puedan dictarse las providencias oportunas.

Art. 67. La medicion definitiva de los ángulos deberá hacerse, siempre que sea posible, despues de establecidas las señales permanentes en los vértices, y cuando no, se tomarán las precauciones más minuciosas para la exacta colocacion de aquellas.

Art. 68. De todas las operaciones trigonométricas se formará un plano en la escala del 1 por 20.000, en una ó más hojas, con todas las indicaciones angulares y de distancias que puedan expresarse en él, y que detallarán las instrucciones y modelos especiales.

Art. 69. Tambien se formarán registros detallados en que consten las mediciones de bases y todos los datos tomados sobre el terreno, así como los principales elementos del cálculo trigonométrico. En estos registros ó en notas especiales se designarán las circunstancias descriptivas de cada vértice, expresando si queda en él señal permanente, y añadiendo dibujos, siempre que sea necesario, para referir á puntos bien conocidos y marcados aquellos en que se ha hecho estacion, ó la situacion de las mismas señales por si estas llegaran á desaparecer.

Art. 70. Como resultado final de estas operaciones, se consignarán las tres coordenadas de todos los puntos fijados por procedimientos trigonométricos, refiriendo las alturas al nivel del mar, y las que representan distancias, á la meridiana y á la perpendicular al Observatorio astronómico de Madrid en todos los casos en que sea posible.

Art. 71. El levantamiento de los detalles topográficos y parcelarios se hará siempre despues de elegidos y convenientemente marcados todos los vértices de la triangulacion y de los polígonos. Para llenar su objeto presentarán una imágen fiel del terreno, expresando sus más pequeños accidentes, tanto topográficos como parcelarios.

Art. 72. La topografía se completará expresando en cada finca, además de los límites parcelarios, todos los cercados, casas, norias, pozos, sendas ú otros objetos encerrados en su perímetro, y las diferencias más notables de sistemas de cultivo que enumerará la instruccion, tomando tambien noticia del nombre del poseedor para hacerlo constar debidamente.

Art. 73. Las diferencias de cultivo dentro de una misma parcela solo se indicarán cuando comprendan una extension unida que no baje de 25 áreas.

Art. 74. Todas las parcelas se representarán en el estado que tengan en la época del levantamiento de los planos: en estos se designarán los edificios ó cercados que por entónces se hallaren en construccion ó arruinados, y los cultivos existentes ó que se estuvieren reemplazando por otros de los que deban consignarse.

Art. 75. Cuando en el acto de levantar el plano se encontrase algun límite de los que no quedaron señalados de una manera clara y precisa, y no pudiese dar noticia exacta el Indicador que acompaña al Topógrafo en sus operaciones, se acudirá al Delegado y á los Conciliadores para que se proceda á nuevo señalamiento.

Art. 76. Las lindes que estén en litigio se representarán en el plano con un signo convencional, siempre que sean visibles en el terreno: en otro caso se prescindirá de ellas, y se reunirán en un solo perímetro las parcelas no deslindadas, segun se indica en el párrafo segundo del art. 42; pero tomando nota de cuántas son las que se hallan en este caso y de los nombres de los respectivos poseedores.

Art. 77. En los planos se designarán precisamente todos los hitos ó mojones existentes, así como los puntos en que se hubieren colocado señales visibles.

Art. 78. Tambien se indicarán en los planos las bocaminas y las pertenencias mineras, lo mismo que cualquiera otra clase de límites marcados de un modo visible y permanente sobre el terreno, ya correspondan á zonas militares, comunidad de pastos ú otros análogos.

Art. 79. Cuando los perímetros estén exactamente determinados por cercados, palizadas, setos, zanjas ó mojones permanentes, se marcarán todos los vértices del polígono; y en las porciones curvas y que presenten ondulaciones se situarán los puntos necesarios para que ninguna flecha ó sagita pase de 50 centímetros. Tambien se tomarán en estos casos sobre el terreno todas las medidas auxiliares que sean precisas para determinar la superficie sin recurrir á procedimientos gráficos.

Art. 80. Cuando los perímetros no estén tan exactamente determinados, ó no existan mojones permanentes, la flecha de las partes onduladas podrá llegar á un metro, y solo se medirán las líneas necesarias para dibujar con toda seguridad los contornos. Convendrá, en general, aproximar las mediciones de detalle á los linderos de las fincas para cerciorarse de que no se falta á estas prescripciones.

Art. 81. En todos los planos de fincas rústicas ha de expresarse con claridad, por medio de un sistema de signos convencionales, que fijará una instruccion especial, si los cercados, setos, zanjas, taludes, brechas, vallas y demás que dividen las parcelas son comunes á entrambas, ó corresponden íntegramente á una de ellas. Tambien expresarán estos signos si los rios, arroyos, acequias ó caminos que cruzan las fincas son públicos ó pertenecen á estas, distinguiendo los de servidumbre forzosa de los que sean propiedad exclusiva.

Art. 82. En los planos de los edificios urbanos y rurales habrá de indicarse tambien la pertenencia de los muros medianeros y la parte de las calles, plazas, caminos ó encrucijadas que los circundan, que sean de propiedad particular, si de ello hubiere conocimiento ó noticia.

Art. 83. En los planos á que se refiere el artículo anterior se cuidará de dibujar los patios ó corrales y huertos ó jardines que correspondan á los edificios. La casas de fábrica deberán distinguirse de las de madera ó chozas, y expresarse los cobertizos y la superficie completamente cubierta en cada piso por medio de los signos y anotaciones que detalle la instruccion mencionada.

Art. 84. Tambien se medirá y dibujará por menor la planta de todas las iglesias y edificios públicos que tengan alguna importancia. Los jardines públicos ó paseos se representarán igualmente con toda fidelidad: en los demás se dibujarán sus detalles interiores con la posible aproximacion.

Art. 85. Para proceder al levantamiento de los planos de edificios se avisará tres dias ántes de verificarlo á los que sean reputados poseedores y á los inquilinos, expresando aquel en que vaya á ejecutarse la medicion y las horas en que esta tendrá lugar.

Art. 86. El relieve del terreno se representará por secciones horizontales ó curvas de nivel á la equidistancia de cinco metros referidas al mar. Estas curvas se dibujarán á ojo sobre el terreno, apoyándolas precisamente en puntos cuya cota se haya determinado, los cuales deben distar entre sí unos 200 metros siempre que sea posible. Se tendrá cuidado de que á estas distancias se marquen las cotas suficientes para que el desnivel entre dos inmediatas no exceda de 10 metros, y se tomarán además las correspondientes á los puntos más altos y más bajos del terreno.

Art. 87. Los puntos de altitud medida á que se refiere el artículo anterior se designarán en los planos del modo que expresará la instruccion especial sobre signos convencionales. Se procurará situarlos con preferencia á lo largo de la línea del perímetro del término, y en los rios y arroyos permanentes ó en los principales caminos que lo crucen.

Se cuidará de no omitir el dibujo de las quebradas escarpados y otros pormenores que no pueden representarse exclusivamente con las mencionadas curvas de nivel.

Art. 88. La Junta de Estadística determinará las capitales de provincia, poblaciones principales ó porciones del territorio cuyos planos hayan de formarse con mayor escrupulosidad para que contengan, además de los pormenores expresados otros que se juzguen convenientes, ya sea en la proyeccion horizontal, ya en el relieve. En estos casos la Junta podrá acordar instrucciones particulares; y lo mismo hará en aquellos otros en que la naturaleza del terreno ó circunstancias especiales obliguen por el contrario á simplificar algunas de las condiciones facultativas que por este reglamento se exigen á los trabajos parcelarios.

Art. 89. Todas las medidas tomadas directamente sobre el terreno ó calculadas habrán de hacerse constar precisamente en cifras, trazándose tambien las líneas de construccion, ya sea en los planos, ya en los borradores ó registros, segun lo exija el sistema de procedimientos, y con sujecion á lo que se especificará detalladamente para cada caso. Deberá siempre anotarse numéricamente el ancho de los caminos, canales, puentes ú otros objetos análogos.

Art. 90. En todas las acotaciones de que habla el artículo anterior se usarán dos cifras decimales despues de las unidades de metros, separándolas por una coma colocada en la parte superior, y poniendo dos ceros cuando no las haya, para indicar que no es omision.

Art. 91. La tolerancia en los detalles parcelarios y en los principales topográficos será de 1 por 500, entendiéndose que deben quedar comprendidos estos errores dentro de las distancias dadas por los puntos trigonométricos más próximos. Esta tolerancia se referirá siempre á las diferencias entre las líneas que se comprueben en el terreno y las que se consignen numérica y gráficamente en los planos y registros.

Art. 92. Cuando los detalles parcelarios ó topográficos se manifiesten en el terreno de una manera clara y precisa, se concederá, además de la tolerancia indicada en el artículo anterior, la incertidumbre constante de 10 centímetros en la situacion de cada punto. En las particularidades interiores de las parcelas rústicas, ó en aquellas del perímetro que no estén determinadas con suma precision, la cantidad admitida por la incertidumbre se aumentará hasta 50 centímetros.

Art. 93. Para los puntos secundarios de nivelacion, ó sea para aquellos que han de servir de base al trazado de las curvas de nivel, la tolerancia será de 1 por 100, apoyándose en las cotas trigonométricas y en los perfiles de comprobacion, y entendiéndose que los errores deben contarse siempre á partir de la cota del punto más próximo.

Art. 94. Para que puedan apreciarse las tolerancias con exactitud y sin dar lugar á dudas, todas las medidas que hayan de emplearse, tanto para la medicion de bases como para los detalles, deberán compararse préviamente con los tipos de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 95. De cada término se formará un plano de conjunto á la escala de 1 por 20.000 en una ó varias hojas, arreglado estrictamente á los modelos formados por la Direccion. En él deberán señalarse todos los puntos de la triangulacion principal, y tambien los secundarios, siempre que no originen confusion; el pueblo y los barrios que tenga; los caseríos ó casas aisladas; los caminos públicos de todas clases; los rios, arroyos ó barrancos; los límites de sitios, partidas ó pagos rurales; las masas de cultivos diferentes, siempre que su extension exceda de 10 hectáreas; las curvas de nivel de 10 en 10 metros, y todo accidente topográfico. En este plano se escribirán todos los nombres de los expresados objetos, siempre que puedan colocarse sin confusion, con la más rigurosa uniformidad, horizontales de izquierda á derecha, ó aproximándose á esta direccion para facilitar su lectura, y nunca invertidos.

Art. 96. Relacionándose con el plano de conjunto y con las cuadrículas trazadas en él, segun expresarán detalladamente las instrucciones y modelos, se presentarán los detalles de todo el término en hojas de igual tamaño que las de conjunto y á la escala de 1 por 2.000.

En estos planos se marcarán todos los vértices de los triángulos y polígonos; los detalles, tanto del perímetro de las parcelas como de su interior y topográficos, de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores; los límites de sitios, partidas ó pagos rurales, y las curvas de nivel de cinco en cinco metros, con arreglo á lo prevenido en el art. 86. Se escribirán los nombres de los barrios, caseríos ó fincas principales; los de caminos ó sendas; de rios, arroyos ó barrancos; de cordilleras, montañas ó cerros; los de sitios ó partidas, y en fin, los de todos los objetos que le tengan propio ó conocido.

Art. 97. Las parcelas se designarán por números escritos en su centro, que formarán una sola série en cada término, tanto en las fincas rústicas como en las urbanas; teniendo cuidado de darlos á cada una de aquellas cuyos límites están en litigio, segun se expresa en los artículos 42 y 76. Los números se asignarán á todas ellas en cada hoja ó seccion, siguiendo por líneas horizontales de Oeste á Este, y bajando de Norte á Sur; es decir, en la misma forma que se sigue en la escritura ordinaria, empezando por el ángulo superior de la izquierda del papel.

Art. 98. Los números de las parcelas á que se refiere el artículo anterior se repetirán en el plano de la manera que indicará la instruccion cuando estas se encuentren comprendidas en varias hojas, cuando se hallen cortadas por rios ó caminos que puedan dar lugar á dudas, ó cuando la singularidad de su forma lo exija.

Las diferentes clases de cultivo se designarán por letras colocadas cerca del número de la parcela, ó en sus sitios respectivos, cuando aquellas varíen dentro de una misma finca.

Art. 99. Los edificios comprendidos en las parcelas rústicas llevarán el mismo número que estas; y siempre que todos sus detalles y acotaciones no puedan marcarse con claridad en la escala de 1 por 2.000, se repetirán en el claro designado para este objeto en las hojas de detalle.

Lo mismo se hará con todas las parcelas ó sus fracciones cuyos detalles de perímetro puedan exigir mayor escala para ser representados con entera claridad.

Art. 100. De todas las poblaciones, arrabales ó barrios exteriores que estén agrupados y divididos en calles y manzanas se formarán planos de detalle en la escala de 1 por 500, correspondiendo con las cuadrículas de los generales en 1 por 2.000, sin perjuicio de repetir en estos todos los pormenores que permita la escala; pero sin expresar las líneas de construccion y acotaciones, que solo figurarán en los primeros.

En estos planos de detalle se expresarán los pormenores de la propiedad urbana, y en guarismos las medidas interiores y exteriores que hayan servido para su levantamiento.

Tambien se escribirán en ellos los nombres de todas las plazas, plazuelas, calles ó callejones, y se distinguirán los edificios públicos, ya sean del Estado, provinciales ó municipales, en la forma que las instrucciones determinen.

Art. 101. En todas las parcelas urbanas ó edificios rurales se consignarán, además del número que les corresponda como parcela, el particular que tenga el edificio y el de la manzana, donde subsistiere en la numeracion municipal.

Art. 102. Los planos de conjunto y de detalle deberán estar dibujados en hojas uniformes y de igual tamaño, de papel hecho á mano y sin añadido alguno. Para los borradores que sean indispensables, y para los registros y listas, se usará la misma clase de papel, y todas las hojas ó cuadernos serán de los tamaños que prescriban las instrucciones. Las hojas de los planos definitivos deberán tener la línea meridiana, ó sea la de Norte-Sur, paralela al lado menor del papel.

Art. 103. Tanto las hojas de los planos como los registros y cuadernos se numerarán de una manera clara y uniforme, y se presentarán firmados por el que haya ejecutado el levantamiento topográfico.

Art. 104. En todos los planos de conjunto, y en aquellos de detalle en que fuere necesario, se consignarán numérica y gráficamente las escalas métrico-decimales.

Art. 105. Para la completa uniformidad en todos los

resultados, y singularmente en la representacion gráfica, que siempre deberá ser en extremo sencilla, la Direccion general de Operaciones Geográficas formulará la correspondiente instruccion con toda la especificacion necesaria, prescribiendo los signos que hayan de emplearse, los cuales deberán aproximarse cuanto sea dable en su forma á la proyeccion horizontal de los objetos que representen, y acompañando los modelos completos de dibujo, registros y demás pormenores.

Art. 106. Se pondrá el mayor cuidado en averiguar la nomenclatura exacta de todos los lugares ú objetos, y en escribirlos con su verdadera ortografía y acentuacion. Los Delegados catastrales cuidarán muy especialmente de este asunto, consultando el Nomenclátor oficial, oyendo á las personas conocedoras de la localidad, y sometiendo á la Direccion sus dudas ú observaciones, para que puedan resolverse con acierto.

Art. 107. Los Delegados, á que se refiere el artículo anterior, cuidarán tambien de que se representen en los planos todas las ruinas de interés histórico; los restos de acueductos ó calzadas antiguas; las galerías subterráneas ó cuevas curiosas é importantes; las fuentes minerales, las intermitentes ó que ofrezcan alguna singularidad, las rocas ó árboles notables, y toda clase de curiosidades, en la inteligencia de que habiendo de recorrerse minuciosamente para la medicion todo el término, conviene consignar, ya sea gráficamente, ya en observaciones al márgen ó en apuntes separados, todas las noticias que puedan servir para aclarar hechos históricos é investigaciones científicas.

*Medicion de las superficies.*

Art. 108. La medicion de las superficies se hará siempre en la proyeccion horizontal de la parcela, sin que el dato así obtenido pueda perjudicar á la cabida que resulte á la finca por el desarrollo del terreno.

Art. 109. Las superficies se calcularán con los datos numéricos tomados en el campo cuando las fincas estén cercadas por tapias, palizadas ó setos bien determinados.

Art. 110. Cuando las fincas no se hallen cercadas se usará tambien el cálculo numérico, pudiendo tomarse gráficamente sobre los planos las medidas que falten, ó medirse las superficies por otros procedimientos más rápidos que dén igual exactitud.

Art. 111. Los trozos de diferente cultivo dentro de una misma parcela solo se medirán cuando llegue á 25 áreas unidas, empleando los procedimientos de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Se calcularán siempre que sea posible por las medidas directas las superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando tambien las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La extension superficial de las calles, caminos, cáuces de rios, acequias, lagunas, playas ú otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de acotacion en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los rios, lagunas ú otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. Tambien se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resúmen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales; calles y caminos; rios, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resúmen se consignará al márgen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medicion deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1 por 2.000. Como comprobacion definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triángulos de la red que encierra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyen sobre los últimos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos ántes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, rios y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5, ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centesímas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existiesen estas fracciones, para indicar que no hay omision.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse más elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos somados en el terreno, no se tolerará error alguno en los resultados; pero en los casos en que además de las distancias acotadas en los planos tengan que tomarse gráficamente algunas otras auxiliares, se admitirán las tolerancias correspondientes á la incertidumbre que resulte al apreciarlas en los planos detallados, y con arreglo á estos datos se comprobarán los productos. De todos modos la tolerancia no podrá pasar de 1 por 200.

Art. 120. La diferencia entre la superficie hallada por la suma de todas las parcelas y la calculada en conjunto por los triángulos, segun se expresa en el art. 116, no podrá pasar de 1 por 300.

*Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.*

Art. 121. Despues de terminados los planos, se asignarán números provisionales á las parcelas en la forma indicada en el art. 97, los cuales se escribirán con lápiz y servirán para la formacion de las listas provisionales de poseedores, que á su vez habrán de ser la base para extender las cédulas catastrales.

Art. 122. Las listas á que se refiere el artículo anterior se dispondrán por el órden alfabético de los primeros apellidos de los poseedores: en ellas se hará constar tambien el segundo apellido, el nombre de pila, el número provisional de la parcela, la hoja ú hojas en que esté dibujada, y su cabida en medidas del sistema decimal.

Art. 123. A cada interesado se asignarán en distintos renglones todas las parcelas que posea en el término catastral por el órden de su numeracion.

Art. 124. Las fincas que estén en litigio se inscribirán á nombre del poseedor actual ó del último que las haya poseido, expresándose tambien si se hallan en administracion judicial.

Art. 125. Si las fincas estuviesen en poder de corporaciones, sociedades ó compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas estas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 126. Además de esta lista, se formará otra en que consten por órden numérico todas las parcelas con los nombres y los dos apellidos de sus poseedores. Ambas listas se ajustarán á los modelos que circule la Direccion.

Art. 127. Despues que las listas provisionales se hallen ultimadas se procederá por los encargados del levantamiento á la formacion de las cédulas catastrales.

Art. 128. Las cédulas serán individuales para cada interesado y para cada finca ó parcela. En ellas constará el número provisional de la heredad, su nombre, si lo tuviere propio, el del sitio, partida ó pago rural en que se encuentra; el nombre y los dos apellidos del poseedor; la naturaleza, edad, estado, profesion y vecindad de este, con expresion de si cultiva por su cuenta ó la da en arrendamiento.

Art. 129. Se cuidará especialmente de asignar cada parcela á quien verdaderamente la posea en la actualidad, sin prejuzgar clase alguna de derechos, expresando además cuanto convenga y sea dable saber sin forma de juicio respecto á las condiciones de la posesion. Si la heredad estuviese en litigio, se anotarán los nombres del último poseedor, y de los administradores judiciales si los hubiere.

Art. 130. En las parcelas que no sean de propiedad privada ó individual, en vez de los nombres, apellidos y circunstancias que sirven para designar al poseedor, se expresará si pertenecen al Estado ó á corporaciones, sociedades y compañías, indicando el nombre y residencia de estas ó su domicilio social.

Art. 131. Contendrá además la cédula el dibujo exacto de la parcela dentro de una cuadrícula que detalle la division de áreas y hectáreas en las fincas rústicas, y de metros cuadrados y áreas en las urbanas; en él se marcarán todos los pormenores que sea posible representar en su escala de los que comprenden los planos, poniendo siempre el principio de las lindes y los números de todas las parcelas confinantes.

Art. 132. Tambien expresarán las cédulas la cabida en medidas del sistema decimal, detallando en las rústicas las diversas clases de cultivo, y marcando lo que se descuente por superficie de caminos, rios ú otra causa. En las urbanas se indicará siempre el área de los corrales, patios, cobertizos y las de cada piso.

Para estas últimas se anotarán tambien en la cédula los números de fachadas y manzanas, y el barrio, distrito ó caserío de que forma parte el edificio, indicando el nombre de la calle en que se encuentre. Por último, se expresará cuál sea su destino, y las demás circunstancias que no pueden consignarse claramente en los planos.

Art. 133. Siempre que sea posible, el dibujo de que habla el art. 131 se ejecutará en las escalas de 1 por 2.000, ó de 1 por 500, segun se refiera á parcelas rústicas ó edificios, para que pueda compararse mejor con los respectivos planos: la cédula en general se arreglará á los modelos é instrucciones aprobados por la Direccion general de Operaciones Geográficas.

Art. 134. Si dentro de una parcela rústica hubiese uno ó varios edificios independientes, la cédula expresará todas sus circunstancias, bien en la misma hoja ó bien en otras adicionales. En las parcelas rústicas de gran extension podrán usarse tambien hojas suplementarias.

Art. 135. A medida que estén arregladas las cédulas de cada fraccion del término, ó de algunos pagos ó partidas rurales, se entregarán para su exámen á los que hayan sido reputados poseedores de las fincas respectivas, acompañadas de las instrucciones convenientes. Un dependiente del Ayuntamiento las repartirá llevando una papeleta con talon, en el cual hará firmar su recibo y la fecha de la entrega; y cuando el interesado no sepa escribir, certificará aquel estas circunstancias, indicando siempre la persona en cuyo poder quedaron los documentos.

Art. 136. Se tomarán las debidas precauciones para que las cédulas lleguen á poder de los poseedores de las fincas ó de sus representantes legales, especialmente si se hallan ausentes.

Art. 137. Al repartir las cédulas de cada una de las diferentes fracciones del término se citará á todos los que hayan sido considerados como poseedores de hecho de parcelas en dichas fracciones á fin de que en un dia fijo, que se señalará con la conveniente anticipacion, comparezcan en las Casas Consistoriales, donde se hallará reunida la Junta catastral, para oir sus observaciones y dar las explicaciones oportunas.

Art. 138. Desde el dia de la reparticion de las cédulas deberán estar de manifiesto en el mismo Ayuntamiento á horas determinadas los planos detallados, ya sean originales ó copias, y las listas preparatorias de que se ha hecho mérito.

Art. 139. El Delegado catastral tendrá obligacion de concurrir á las Casas Consistoriales un dia por lo ménos á la semana y á horas tambien determinadas para aclarar las dudas que puedan ocurrir á los interesados ó á sus representantes legalmente autorizados.

Art. 140. En el dia señalado los poseedores de las fincas ó sus apoderados, por el órden de su presentacion, y entre los que concurran al mismo tiempo por el de la numeracion de sus prédios, irán haciendo las observaciones que tengan por conveniente sobre la forma, cabida y clases de cultivo de cada uno de aquellos, así como acerca de los nombres de localidad, de sus apellidos y demás pormenores. A todas contestará la Junta catastral, y en especial los Conciliadores que hicieron el señalamiento, y el Topógrafo encargado de la medicion, que deberá estar presente al acto.

Art. 141. Si el interesado se conformare con todas las circunstancias sometidas á su exámen, ó hiciere observaciones sobre faltas que puedan corregirse en el acto, firmará ante dicha Junta su respectiva cédula, ó la autorizarán dos de los presentes en el caso de que no supiera firmar, haciéndose constar así. El Alcalde ó persona que haga sus veces, y el Delegado catastral, deberán además poner sus firmas en el lugar correspondiente.

En el caso de no conformarse el interesado con las explicaciones que se le dén, manifestará los puntos en que crea equivocada su cédula, designando en qué parte está el error; y si es en la cabida, cuál es la que atribuye á la finca de que se trata.

Art. 142. Si la reclamacion se refiere á los límites ó cabidas de otras parcelas confinantes con la suya, y en cuya comparacion se creyere perjudicado, despues de oir al Conciliador respectivo contestarán los poseedores de estas si se hallan presentes, y si no se les citará para otro dia con el interesado. No obstará para formular estas reclamaciones que haya existido acuerdo en la época del señalamiento.

Art. 143. Todos los incidentes á que se refieren los dos artículos anteriores se especificarán en el acta con claridad y concision: en ella constarán tambien los poseedores que se hubiesen hecho representar por otra persona ó que no hayan comparecido al acto, debiendo averiguar la Junta catastral si fueron citados del modo conveniente.

Art. 144. Los interesados que se hallen en el último caso expresado en el artículo precedente serán convocados de nuevo ante la referida Junta, dándoles un plazo que no deberá bajar de ocho dias. A los que tampoco se presenten á este llamamiento se les recogerá de oficio la cédula, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Art. 145. De todas las reclamaciones que afecten á la ejecucion del trabajo parcelario se pasará nota á la persona que lo hubiese ejecutado. Esta revisará sus datos; y si descubriere algun error en ellos, lo manifestará en el término de 15 dias, expresando, en caso contrario, que no tiene nada que corregir.

Art. 146. En las reclamaciones que tengan por objeto consignar cambios en el cultivo, construcciones nuevas ó suprimir algunas que estén destruidas, será voluntario en el encargado del levantamiento hacer estas correcciones, siempre que hayan tenido lugar despues de la medicion.

Art. 147. Las contestaciones del encargado del levantamiento se participarán por medio del Conciliador al reclamante. Si este no se conformare con ellas, el mismo encargado repetirá sus operaciones en el terreno á presencia de los respectivos interesados, del Conciliador y de otro representante de la Junta catastral, asistiendo tambien el Delegado.

El reclamante podrá asociarse un Agrimensor ó persona inteligente que intervenga en dichas operaciones y coopere á ellas; y para el caso de que no se conforme con esta comprobacion, se nombrará de antemano por ambas partes un árbitro que decida. Si la reclamacion del interesado no resultare fundada, abonará los sueldos del Topógrafo y gastos de peones ú otros que se hayan originado; y en el caso contrario los costeará todos el que hizo el levantamiento.

Art. 148. Todas las correcciones verificadas al examinar las cédulas catastrales se harán constar en los planos en limpio, y tambien por ellas se completarán y rectificarán las listas provisionales. Además se asignarán los números que deben corresponder por último á las parcelas, y con estos datos se formarán y cerrarán las listas definitivas.

Art. 149. Estas serán exactamente semejantes en la forma y circunstancias á las provisionales, comprendiendo la relacion alfabética de poseedores y la numeral de parcelas.

*Exámen y comprobacion de todos los planos y documentos.*

Art. 150. Los planos, registros y documentos que formen el conjunto de los trabajos topográfico-catastrales de un término serán examinados y comprobados minuciosamente, tanto en los casos en que hayan sido llevados á cabo por empleados dependientes de la Direccion general de Operaciones Geográficas, como en los que se ejecutaren por personas competentes extrañas á ella.

Este servicio se hará por brigadas especiales y con arreglo á las instrucciones de la Direccion.

Art. 151. El trabajo de la comprobacion se dividirá en dos períodos: el primero comprenderá el exámen, revision y estudio que se hará en el gabinete de todos los documentos presentados; y el segundo la confrontacion de estos mismos en el terreno.

Art. 152. La comprobacion de gabinete principiará por examinar si todos los documentos en conjunto están sujetos al presente reglamento, y á las instrucciones y modelos circulados por la Direccion; no consintiéndose en este punto la menor omision ó divergencia, y cuidando muy especialmente de que todos los planos, registros y listas se presenten con condiciones de dibujo y escritura ajustadas á las instrucciones.

Se examinará despues si los detalles de los planos en escala de 1 por 500, reducidos á la de 1 por 2.000, concuerdan bien en todos conceptos, y si los planos de conjunto reproducen con fidelidad los pormenores que de estos últimos deben comprender.

Al mismo tiempo se comprobará cuidadosamente si todos los datos numéricos están conformes con las medidas acotadas dentro de los límites de la apreciacion en las escalas respectivas.

Art. 153. Los cálculos y trazado gráfico de la triangulacion se repasarán examinando si los triángulos tienen buen enlace; si existen las comprobaciones que se exigen, y si las diferencias que resultan entre los varios datos obtenidos por ellas están dentro de las prescripciones de este reglamento. Se confrontarán tambien los datos sobre medida y orientacion de bases; se repetirán algunos de los cálculos trigonométricos, partiendo de distintos puntos, y se verá por último si el resultado de las coordenadas es exacto.

Art. 154. Si hubiere datos geodésicos que marquen la posicion de dos ó más puntos de los comprendidos en la red, deberán compararse con ellos los trigonométricos para ver si hay acuerdo, ó averiguar en qué parte existe la equivocacion.

Art. 155. Asimismo deberá examinarse si las redes poligonales se sujetan exactamente á la triangulacion principal, y si las mediciones geométricas concuerdan con los valores trigonométricos; si las medidas lineales ó angulares acotadas en los planos, borradores ó registros son las suficientes para el enlace y trazado gráfico de los detalles, y si han dejado de medirse algunas flechas ó perpendiculares que excedan de los límites asignados. Tambien se comparará el trazado de las curvas de nivel en relacion con los puntos de altitud determinada.

Art. 156. Se investigará cuidadosamente si el perímetro territorial se ajusta á las actas del señalamiento, y si algunos de sus puntos se han tomado por vértices de triángulos, segun está prevenido.

Art. 157. Los cálculos de superficies deberán repasarse, repitiendo al ménos los de una parcela por cada 100, que serán precisamente las que resulten por sorteo, y haciendo comparaciones en otras varias por mediciones ligeras con cuadrículas ó planímetros para examinar si á primera vista se descubre algun error. Se calcularán las superficies de algunos caminos ó rios; y despues de comprobar los resúmenes, se examinará la cabida total que resulte por las cuadrículas ó la triangulacion, segun determina el art. 116.

Art. 158. Se repasarán por último, con todo esmero las listas y cédulas catastrales para ver si sus datos y anotaciones concuerdan con las de los planos, registros y cálculos de superficies, confrontando las sumas y comparando los resúmenes hasta cerciorarse de la completa conformidad entre todos los datos.

Art. 159. Cuando todas estas comprobaciones de gabinete, que constituyen el exámen prévio de los documentos, estén terminadas, el encargado de este servicio dará parte por escrito al Jefe respectivo, especificando las revisiones que haya ejecutado, los errores, omisiones ó diferencias halladas, y lo que en su concepto deba corregirse, así como tambien las porciones que á su juicio deben comprobarse preferentemente á la vista del terreno.

Art. 160. La Direccion general de Operaciones Geográficas ó el Jefe del centro provincial en su caso, decidirá entónces si há lugar á la comprobacion de campo, ó si deben devolverse desde luego, sin proceder á ella, los planos y documentos al que los ha formado: esto tendrá lugar siempre que se haya faltado á las condiciones establecidas en este reglamento, en cuyo caso se dará copia al interesado de las diferencias halladas para que las corrija en un breve plazo, ó manifieste lo que crea coveniente respecto de ellas.

Art. 161. Llegado el caso de que deba procederse á la comprobacion en el terreno, se encargará esta á una brigada nombrada al efecto, advirtiendo muy particularmente á su Jefe los parajes en los cuales, segun el exámen anterior, se tengan dudas ó se recele de la exactitud de los trabajos y documentos que á ellos se refieran.

Art. 162. Para las comprobaciones no se fijan reglas absolutas, pudiendo emplearse todos los medios conocidos; pero deberán siempre ejecutarse las indicadas en los artículos siguientes puestas como ejemplo, y además las que mande hacer especialmente la Direccion ó el Jefe provincial.

Art. 163. La triangulacion se comprobará midiendo precisamente los tres ángulos de un triángulo sacado á la suerte entre cada 50, y dirigiendo visuales á algunos de los vértices distantes para confrontar por medio del cálculo. Si el terreno presentare facilidades para ello, podrá medirse directamente uno de los lados más distantes de la base de partida, y en otro caso se repetirá la medida de alguna de las auxiliares ó de comprobacion. La orientacion se confrontará tambien, y se reharán en parte las operaciones necesarias para establecer las redes poligonales del término ó de la poblacion.

Art. 164. Para comprobar los detalles topográficos y parcelarios se trazarán alineaciones que crucen varias parcelas, y se compararán con los planos los puntos en que se corten sus linderos, caminos ú otros accidentes; procurando medir de esta manera la extension de un kilómetro lineal por cada 10 cuadrados, ó sea por 1.000 hectáreas. Se medirán otras alineaciones á lo largo de los linderos de una parcela, cuando ménos, designada por suerte entre cada ciento para ver si sus detalles están bien expresados. En los edificios se medirá del mismo modo uno por cada ciento sacado á la suerte.

Art. 165. Todas las comprobaciones de campo quedarán consignadas gráficamente en los planos ó borradores anotándose en ellos con colores ó signos especiales, y expresando en relacion separada las que afecten á los registros.

Art. 166. Las operaciones de comprobacion en el campo se ejecutarán en presencia del que hubiere hecho el levantamiento primitivo, pudiendo este repetirlas á su vez para conformarse con las diferencias, ó verificar en caso contrario una tercera medicion, que será la última.

Art. 167. Si resultaren diferencias que excedan de la tolerancia prescrita, se devolverán los trabajos al que los presentó para que los corrija en todo ó en parte.

Art. 168. Sobre el trabajo presentado de nuevo se harán igual número de comprobaciones, y algunas en diferentes puntos que las primeras; y si resultasen nuevas diferencias, no habrá lugar á tercera comprobacion, y los trabajos serán definitivamente desechados.

Esta última parte deberá aplicarse lo mismo á los trabajos devueltos por faltas en el exámen prévio que á aquellos que lo fueren por inexactitudes demostradas en el campo.

Art. 169. En todos los planos, documentos ó registros sometidos á comprobacion deberán firmar las personas que hayan dirigido las revisiones ejecutadas en el campo ó en el gabinete.

Art. 170. Las comprobaciones de que hablan los artículos anteriores podrán hacerse, siempre que lo acuerde la Direccion, ántes de la entrega y aceptacion de las cédulas catastrales ó en cualquier otro período de los trabajos.

En estos casos deberá practicarse un exámen final de los planos en limpio y documentos para ver si concuerdan con los borradores, y si se han hecho las correcciones convenientes ántes de proceder á la aprobacion definitiva.

*Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término.*

Art. 171. Cuando la Direccion general de Operaciones Geográficas acuerde que se dén por concluidas las comprobaciones y correcciones en su término, se disolverá la Junta catastral del Ayuntamiento, haciendo constar el dia en que finalizan sus sesiones, y cesando en sus funciones los Conciliadores.

La misma Direccion declarará entónces cerradas las operaciones en el respectivo término, dando publicidad á este acuerdo en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 172. Para llenar el objeto de estos primeros trabajos, que consiste en obtener la imágen fiel y exacta del terreno, y la noticia minuciosa del estado de la propiedad territorial en un momento dado, no se harán meras rectificaciones ó cambios despues de cerradas las operaciones, á no ser en casos extraordinarios ó cuando se reconociesen errores ú omisiones graves, precediendo siempre acuerdo de la Junta de Estadística. Desde el momento de esta terminacion oficial todas las alteraciones hijas de las novedades que ocurran en la posesion y division de las fincas se referirán al período de la conservacion.

Art. 173. Despues de ejecutadas las comprobaciones y de haberse hecho constar las correcciones que hayan producido, tanto en los planos como en los registros, listas y cédulas, se procederá á reunir y organizar definitivamente en la Direccion general de Operaciones Geográficas estos diversos documentos: no se dejará original ni copia alguna en poder de los encargados de la medicion, y en los Ayuntamientos quedarán solo aquellas que expresamente señala este reglamento.

Art. 174. Todos los planos, registros y listas serán sellados y autorizados con las firmas correspondientes, segun determinarán las instrucciones. Los primeros se reunirán en una cartera incluyendo tambien los borradores.

Art. 175. Con todos los registros, memorias sobre el levantamiento y cálculos de superficies se formará un solo volúmen siempre que no resulte muy abultado.

Otro volúmen que reuna las mismas condiciones contendrá las listas definitivas de los poseedores y los índices y resúmenes respectivos.

Art. 176. Las listas provisionales se encuadernarán en uno ó más volúmenes, juntamente con todas las actas de la Junta catastral desde su instalacion, á las que se unirán las relativas al señalamiento del término municipal y las correspondientes al de los límites de parcelas que hayan formado los conciliadores.

Art. 177. Las cédulas catastrales se reunirán tambien en uno ó más volúmenes por el órden correlativo de su numeracion para formar el libro parcelario.

Art. 178. Todos los volúmenes á que se refieren los artículos precedentes serán semejantes en su forma y tamaño, llevando en el lomo especificado su contenido y la provincia, partido, Ayuntamiento y término á que correspondan.

Art. 179. Una instruccion aprobada por el Gobierno determinará la forma en que la Direccion general de Operaciones geográficas deberá archivar y custodiar todos los documentos expresados.

Art. 180. Queda absolutamenle prohibido extraer del archivo y fuera de la Direccion los planos ó documentos originales, y solo podrá concederse permiso para consultarlos en el mismo local, con las formalidades que detallará la instruccion de que se ha hecho mérito.

Art. 181. Inmediatamente despues de concluidas las operaciones en cada término se sacarán copias completas y detalladas de los planos y documentos más interesantes para distribuirlos en los distintos archivos y dependencias del Estado por si los originales llegasen á desaparecer, empleando para obtenerlas procedimientos adecuados tales como la litografía, la fotografía ú otros.

De estas mismas copias ó de reproducciones más sencillas de los planos de conjunto y de detalle se depositará un ejemplar en los Archivos de la provincia, partido y Ayuntamiento respectivos, y en las demás oficinas del Estado que puedan necesitarlo. Tambien se facilitarán al público estas reproducciones en la forma que se establezca.

Art. 182. En los Archivos municipales deberán conservarse copias de las listas de los poseedores ó de aquellos que con tal carácter hayan figurado en las operaciones; de las actas de la Junta catastral y las correspondientes al señalamiento de los límites de las parcelas, encargándose los mismos Ayuntamientos de sacar á su costa las expresadas copias.

Art. 183. Los ejemplares de los planos y demás documentos topográficos, que se facilitarán gratuitamente á los Ayuntamientos, deberán conservarlos siempre en el buen estado que para su uso es necesario, cuidando la Direccion general de Operaciones Geográficas de que se acredite así ante la inspeccion de sus empleados.

Art. 184. En el caso de perderse ó inutilizarse por cualquier causa los documentos de que habla el artículo anterior, deberá facilitarles un nuevo ejemplar la Direccion, abonando los Ayuntamientos la cantidad de 2 céntimos de escudo por cada hectárea y 5 milésimas por cada parcela de las que comprenda el término de que se trate.

Art. 185. Tambien deberán conservarse del mismo modo las listas y actas de que habla el art. 182, debiendo copiarse de nuevo á expensas de los Ayuntamientos en el caso de perderse ó inutilizarse.

Art. 186. Los poseedores podrán obtener copias sencillas de las cédulas catastrales de sus fincas, abonando 10 céntimos de escudo si se tratase de una parcela rústica, 20 en el caso de ser urbana y 10 además por cada hectárea de las que comprenda la misma finca.

Art. 187. En el caso de desear los particulares la copia completa de los planos de sus fincas con todos los datos del levantamiento, abonarán el duplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica y 40 por urbana, con 20 más por cada hectárea de las que tenga la heredad.

Art. 188. Las mismas tarifas de los artículos anteriores regirán para los que soliciten copias detalladas de los planos, ya sea del total ó parte de un término, ya de algunas de sus parcelas ó de las cédulas del mismo.

Art. 189. Las copias y reducciones parciales destinadas al uso público de que tratan los artículos anteriores, solo podrán facilitarse por la Direccion general de Operaciones Geográficas, quedando prohibido sacarlas bajo ningun pretexto de los documentos que, segun el art. 181, deben permanecer archivados en varias dependencias del Estado.

*Conservacion catastral.*

Art. 190. En todas las provincias donde se ejecuten los trabajos topográfico parcelarios se establecerán oficinas de conservacion catastral; esto es, para seguir y consignar constantemente el movimiento en las formas de las parcelas y en las personas de sus poseedores.

Art. 191. Las oficinas de conservacion se constituirán en las capitales de los diferentes partidos judiciales, abrazando todo su territorio; se hallarán á cargo de uno ó más empleados de la Direccion general de Operaciones Geográficas, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del centro provincial respectivo.

Art. 192. Las operaciones de la conservacion empezarán en cada término desde el momento en que se hayan concluido en él los trabajos del levantamiento parcelario.

Art. 193. Se procurará por todos los medios que la prudencia aconseje, que los poseedores dén conocimiento, ya á los Alcaldes de sus términos, ya directamente á las oficinas de conservacion del catastro, así de aquellas fincas que de nuevo hayan adquirido, sea por compra, cambio, donacion, herencia ú otros medios, como de los derechos de servidumbre y otros cualesquiera que deban consignarse en los planos ó documentos parcelarios.

Art. 194. Del mismo modo se procurará que los poseedores dén noticia de todos los cambios ocurridos en los límites de sus parcelas, ya sea por efecto de la construccion de muros, establecimiento de mojones ó setos, apertura de zanjas ú otros motivos, ya por variaciones ocasionadas por convenios con los propietarios confinantes, por decisiones judiciales ó por causas diferentes de las enumeradas.

La construccion de nuevos edificios, las reconstrucciones, agrandamientos, aumento de pisos, ó bien las demoliciones totales ó parciales que modifiquen los perímetros ó circunstancias de aquellos, serán tambien objeto de partes análogos en el momento de hallarse terminadas las obras.

Art. 195. Los Registradores de la Propiedad remitirán cada tres meses á los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos judiciales un estado comprensivo de las inscripciones hechas en los libros del Registro de la Propiedad en igual período de tiempo, y correspondientes á aquellos términos de pueblos ó localidades en que se halle concluido el catastro, de los cuales se habrá dado oportuna noticia.

Los estados, arreglados á los modelos de la Direccion, comprenderán la fecha de la escritura, los nombres de los adquirentes, y la situacion y linderos de las fincas nuevamente formadas por la variacion, division ó agrupamiento de otras.

Art. 196. Los Notarios enviarán igualmente cada tres meses al Juez de primera instancia de su distrito notarial un estado con sujecion al modelo que se circulará, en el que se expresen las variaciones que en sus poseedores ó límites hayan sufrido las fincas territoriales que consten en los instrumentos otorgados durante el trimestre, y que pertenezcan á términos de pueblos ó localidades donde se halle concluido el catastro.

Art. 197. Los Jueces de primera instancia trasladarán á las oficinas de conservacion establecidas en las respectivas capitales de partido los estados á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 198. Los Alcaldes de los términos cuyo catastro se haya concluido darán parte trimestral de todas las modificaciones ocurridas en su distrito por diferentes causas, á saber: nuevas construcciones ó demoliciones; variacion en las alineaciones de las calles, ó en la rotulacion y numeracion de ellas; apertura, modificacion ó supresion de carreteras y caminos públicos; cambios en los cáuces de rios, arroyos ó canales; demarcacion ó laboreo de minas, y de todas las demás circunstancias que afecten á las formas del terreno ó de las fincas, ya sean producidas por causas artificiales ó por las naturales, como hundimientos, erosiones por las aguas, depósitos de aluviones ú otros análogos.

Art. 199. Igualmente darán parte los Alcaldes, y en los mismos plazos, de las variaciones en la propiedad que hayan puesto en su conocimiento los poseedores, así como de todas aquellas que consten en la Junta pericial para el reparto de la contribucion, debiendo comprender todos los cambios ocurridos en sus términos respectivos, tanto en los límites de las parcelas como en sus clases de cultivo ó en las personas de sus poseedores.

Art. 200. En el caso de hacerse variaciones en la circunscripcion total de un Ayuntamiento ya parcelado, ó en la de cada uno de los términos que lo constituyen, deberá darse conocimiento inmediato á la Direccion general de Operaciones Geográficas por el Gobernador de la provincia para hacer las reformas y anotaciones convenientes en los documentos catastrales.

Art. 201. Con el mismo objeto los Alcaldes de los términos en que hayan ocurrido las variaciones de que habla el artículo anterior lo pondrán á su vez en conocimiento de las oficinas de conservacion del partido judicial respectivo.

Art. 202. Las variaciones que se refieran solamente al cambio de poseedor de una parcela ó á la totalidad de sus clases de cultivo sin afectar á los límites parcelarios se harán constar desde luego en las oficinas de conservacion en vista de las declaraciones de los interesados, debidamente comprobadas, ó de las noticias trasmitidas por los Jueces de primera instancia y por los Alcaldes.

Art. 203. Tambien se harán constar las que produzcan modificacion en los límites, sea por division, acumulacion de parcelas ú otras causas, siempre que á la declaracion de los interesados ó noticias trasmitidas por las Autoridades acompañe un plano firmado por aquellos, que reuna todas las condiciones que se detallarán en las instrucciones particulares, y que se halle conforme con los datos oficiales del levantamiento general parcelario, lo cual se averiguará mediante la oportuna confrontacion.

Art. 204. En el caso de que á las declaraciones ó noticias no se acompañen los planos indicados en el artículo anterior, ó que estos no reunan los requisitos indispensables, se reconocerán y medirán sobre el terreno todas las líneas de modificacion en presencia de los interesados, á quienes se convocará oportunamente con formalidades análogas á las prescritas en este Reglamento para la primera medicion parcelaria.

Art. 205. El nuevo levantamiento topográfico de las modificaciones se ejecutará por el personal encargado de la conservacion catastral durante los reconocimientos que en varias épocas del año deberán hacer de todos los términos comprendidos en la demarcacion de cada partido judicial.

Art. 206. En todos los casos de modificacion se formarán nuevas cédulas catastrales para reemplazar á las primitivas, observándose para ello y para todas las anotaciones que origine el movimiento de la conservacion las instrucciones particulares de la Direccion general de Operaciones Geográficas.

Art. 207. Los interesados que hayan puesto oportunamente en conocimiento de las oficinas de conservacion catastral los cambios ocurridos en sus parcelas recibirán gratuitamente las copias de las nuevas cédulas de modificacion.

Los que no hayan dado conocimiento con oportunidad de estas variaciones podrán tambien obtener en cualquier tiempo la copia de las nuevas cédulas, pero abonando 5 céntimos de escudo por cada parcela rústica, 10 por las urbanas y 5 además por cada una de las hectáreas que comprenda su heredad, en el caso de que las modificaciones no exijan operaciones tópográficas sobre el terreno. Si hubiere que ejecutar dichas operaciones, abonarán el cuádruplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica, 40 por urbana, y 20 además por cada una de las hectáreas que tenga su finca.

Art. 208. En las copias de documentos catastrales depositados en la oficina central de provincia y en las de los Ayuntamientos se harán constar todos los cambios que produzca el movimiento parcelario en los plazos convenientes para que se dejen consignados anualmente.

Art. 209. Despues de concluidos en cada término los trabajos parcelarios será obligatorio en todo contrato que tenga por objeto cambio de dominio respecto de alguna ó algunas de las parcelas comprendidas en el mismo, designar estas por los números y demás circunstancias que las distingan en los documentos catastrales.

Se procurará, siempre que sea posible, que los contratos referentes á modificacion de parcelas, ya sea por cambios en sus límites, ya por causa de aglomeracion ó subdivision, se inscriban en los Registros de la Propiedad, teniendo á la vista los datos catastrales respecto de estas mismas modificaciones.

Art. 210. Las oficinas de conservacion catastral se pondrán de acuerdo con los Registros de la Propiedad de los mismos partidos judiciales para auxiliarse mútuamente y poder llevar de un modo regular este servicio.

*Disposiciones generales.*

Art. 211. Los empleados ó personas ocupadas en la formacion del catastro, que se declara de utilidad general, estarán autorizados para obrar con desembarazo en la ejecucion de sus trabajos, sin necesitar permiso especial de las Autoridades dependientes de los diferentes Ministerios, y con este objeto llevarán un documento expedido por la Direccion general de Operaciones Geográficas en que se expresen y determinen sus funciones. Los Gobernadores de las provincias cuidarán sin embargo de evitar que se extralimiten de dichas funciones, para cuyo fin estas Autoridades ejercerán la más activa vigilancia, y adoptarán las resoluciones que consideren oportunas, si las conceptuasen urgentes, dando de ellas cuenta inmediata al Ministerio á quien corresponda conocer de los hechos que las hayan motivado y á la expresada Direccion.

Art. 212. Serán castigados con arreglo al Código penal los que quiten ó muden de sitio los mojones permanentes que deslindan las fincas, las señales que se hayan hecho para la fijacion de estas miéntras duran las operaciones topográfico-catastrales, y las que deban dejarse en el terreno para garantía de la exactitud en los trabajos.

Art. 213. Los que embaracen las operaciones de deslinde, señalamiento de las propiedades y levantamiento de los planos serán castigados tambien con arreglo á las leyes.

Art. 214. Los reglamentos interiores de la Direccion general de Operaciones Geográficas fijarán la manera de proceder en los diferentes trabajos de campo y de gabinete para la formacion de los planos parcelarios y de las listas y cédulas, siempre que tales operaciones se lleven á cabo por administracion, ya á sueldo y gratificacion fija, ya cuando esta última sea eventual.

Tambien fijarán las reglas detalladas que deben observarse en los períodos sucesivos del catastro, cuyos trabajos se encomendarán exclusivamente á empleados especiales que dependan de la misma Direccion.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 215. En todos los términos jurisdiccionales de la provincia de Madrid donde se han concluido ya los trabajos topográfico-parcelarios se procederá desde luego á organizar las Juntas catastrales para examinar minuciosamente y completar todos los documentos que exije este Reglamento; debiendo obtenerse ante ellas la aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, mediante la prévia convocacion de estos, aun en el caso de que anteriormente hubiesen firmado el mismo documento.

Art. 216. Se harán reconocimientos sobre el terreno y aun se practicarán nuevas mediciones, si fuere necesario, en todos los puntos que puedan ofrecer dudas, á fin de dar por terminadas las operaciones del levantamiento parcelario en un breve plazo.

Art. 217. Tambien se establecerán las Juntas catastrales y se organizarán las operaciones, en todo lo que sea posible, segun determina este reglamento, en los términos de la misma provincia de Madrid, ó de otras cuyos trabajos se encuentran en vias de ejecucion.

Art. 218. La Direccion general de Operaciones Geográficas queda facultada para continuar los estudios y emprender los trabajos preliminares de los períodos subsiguientes, á fin de aplicar y utilizar el catastro para los diversos fines de la administracion, dando la conveniente enseñanza al personal, miéntras llega la oportunidad de desarrollarlos y plantearlos definitivamente segun expresen los reglamentos especiales que se dicten con este objeto.

Zarauz cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. = Aprobado por S. M. = O'Donnell.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

El Emmo. Sr. Cardenal de la Puente y Primo de Rivera, Arzobispo de Búrgos, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851, ha hecho cesion canónica al Estado por acta de 9 del actual de los bienes del clero de su diócesis, y de los de capellanías, obras pias y cofradías que corresponden á la misma.

# ANUNCIOS OFICIALES.

### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el surtido de 34.000 frascos de hierro dulce para el envase de azogue de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1865 á 1866.*

1.° La Hacienda se obliga:

A verificar el pago de los frascos despues de recibidas las partidas de ellos y expedido el certificado de buena entrega en los almacenes de las minas de Almaden, en el que conste que reunen con exactitud todas las condiciones estipuladas; comprendiéndose su importe en el presupuesto del mes próximo inmediato para su pago en el mes correspondiente en la Tesorería Central de la corte, en la de las minas de Almaden, ó en la de Hacienda pública de la provincia que indique el contratista, prévia siempre la oportuna consignacion de fondos.

2.° El contratista quedará obligado:

1.° A facilitar en los almacenes de las minas de Almaden, dentro del año económico de 1865 á 1866, y segun se expresa en el caso 6.° de esta condicion, 34.000 frascos de hierro dulce de la hechura y capacidad de los que se usan en el dia; pero preparados para que puedan precintarse con alambre y marchamarse con plomo, á cuyo fin llevarán una ranura en la parte inferior del agujero del tapon ó tornillo, y además un taladro superficial practicado en la tapa superior, formando todo una sola pieza, y con sujecion al modelo que se hallará de manifiesto en los seis puntos en que ha de celebrarse la subasta.

2.° A que los frascos sean de hierro dulce batido en chapas tiradas precisamente á cilindro, y no pesando cada uno vacío, incluso el tapon ó tornillo, ni ménos de 15 libras castellanas ni más de 16, con la capacidad necesaria para contener con desahogo tres arrobas castellanas de azogue.

3.° A que los frascos sean muy fuertes, principalmente por el canto del fondo y por la union de él, apareciendo grabada en su exterior la marca del exacto peso en cada uno en libras, onzas y adarmes castellanos; bajo el supuesto de que todos los que á su repeso y reconocimiento pericial en las minas de Almaden carezcan de las circunstancias expresadas serán desechados en el acto, y de cuenta del asentista los gastos que origine la nueva marcacion del peso cuando este no se halle conforme con el que puso la fábrica.

4.° A que el reconocimiento indicado se verifique en las minas de Almaden, en cuyo punto se ejecutarán las composturas necesarias por cuenta y cargo del contratista, con la indispensable obligacion de reponer inmediatamente todos los frascos que se le hubiesen desechado por no reunir las cualidades exigidas.

5.° A facilitar por cada 100 frascos dos tornillos sueltos ó de exceso, sin que por ellos se le haga abono especial ni aumento alguno en el precio en que remate cada frasco.

Y 6.° A entregar sin pedido expreso de la Superintendencia de las minas de Almaden y en los almacenes de estas 8.000 frascos en los dos primeros meses, contados desde la fecha de la adjudicacion del contrato, y los

26.000 restantes para el 30 de Junio de 1866; pero sin que en ningun mes deje de ingresar 4.000 por lo ménos, pudiendo sin embargo acelerar las entregas sobre lo que se consigna todo cuanto desee el rematante.

3.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin prévia autorizacion de la Superioridad.

4.ª El precio máximo para el remate se fijará á cada frasco por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta de esta corte despues de leerse los de los licitadores, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de dicho tipo.

5.ª El remate se celebrará el dia 26 de Setiembre de 1865, á la una de la tarde, en el despacho del Ilmo. señor Director general del ramo, bajo su presidencia y ante el señor segundo Jefe de la misma, uno de los co-Asesores del Ministerio de Hacienda y el Escribano mayor de Rentas, y simultáneamente en Sevilla, Bilbao, Oviedo, Málaga y Barcelona ante sus respectivos Gobernadores y Escribanos de Hacienda.

6.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado préviamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado la suma de 120.000 rs. en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

8.ª Constituida la Junta de subastas en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el órden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

9.ª Al dar la una y media de la tarde se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leidos públicamente en alta voz por el mismo órden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior. Acto contínuo en la subasta de esta corte se abrirá y dará lectura al pliego en que conste el precio máximo admisible que haya tenido á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, recayendo la adjudicacion interina en favor del mejor postor.

10. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

11. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad; y si el empate resultase en dos ó más puntos, se hará la adjudicacion por sorteo público en Madrid á presencia de la misma Junta que celebre allí el remate.

12. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobacion de la fianza por el Sr. Gobernador civil á quien corresponda.

13. Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 300.000 rs. en metálico, triple suma de prédios rústicos, ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en puertos habilitados, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado, admisible segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales en las provincias en que tiene lugar la subasta.

14. Prévia la aprobacion de la Direccion general, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales, siendo los gastos de ella y de dos copias de cuenta del rematante.

15. Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Superioridad, se le retendrá el depósito prévio, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion, ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso prévio, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto, y además el pago de una multa de 300 á 1.500 rs.

Y 17. La responsabilidad del asentista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 7 de Agosto de 1865.=El Director general, P. A., Juan Gonzalez Alonso.

*Modelo de proposicion.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 34.000 frascos de hierro dulce para el envase de azogue de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por cada frasco (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

### Direccion general de Loterías.

Por un error de imprenta se ha cometido en el prospecto del sorteo que ha de celebrarse el dia 18 del actual, y que constará de 12.000 billetes á 60 escudos (600 rs.) cada uno, la equivocacion de decir que los 26.000 billetes estarán divididos en décimos; y aunque desde luego se comprende este error, que carece de importancia puesto que el importe total de los premios de dicho sorteo corresponde al valor de los expresados 12.000 billetes, y no á los 26.000, se hace esta aclaracion para conocimiento del público y para desvanecer cualquiera duda sobre el particular.

Madrid 10 de Agosto de 1865.=El Director general, Manuel María Hazañas.

### Gobierno de la provincia de las Baleares.

Se halla vacante por renuncia de la persona que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Mahon, dotada con el sueldo de 600 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Sr. Alcalde de aquella poblacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 de Octubre de 1858.

Palma 18 de Julio de 1865.=P. S., Ricardo de las Cuevas. 736—3

### Gobierno de la provincia de Guadalajara.

*Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.—Canales.*

D. Cándido Fernandez Luanco, vecino de Madrid, ha presentado los estudios de un canal de riego derivado del rio Tajo, en término de Sayaton, y conforme á lo prevenido en la regla cuarta de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se anuncie al público por medio de este periódico oficial, á fin de que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento de dichos estudios durante el término de 20 dias, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Guadalajara 8 de Agosto de 1865.=El Gobernador, Jenaro Alas. 714

### Ayuntamiento constitucional de Cobeña.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Cobeña, distante de la capital cuatro leguas y dos y media del partido judicial, cuya dotacion consiste en 800 rs. pagados de los fondos municipales por la asistencia gratuita de 35 individuos pobres, de conformidad con lo que previene el art. 4.º del reglamento para el arreglo de partidos médicos, fecha 9 de Noviembre de 1864.

Los Sres. Profesores que deseen obtener dicha plaza remitirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en término de 15 dias desde la insercion de este en el *Boletin*; advirtiendo que el contrato no tendrá efecto hasta que obtenga la superior aprobacion.

Cobeña 27 de Julio de 1865.=El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega. 722

### Alcaldía constitucional de Algar.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por acuerdo de la corporacion municipal que presido se anuncia al público para que las personas que aspiren á su desempeño dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que el presente edicto aparezca por primera vez inserto en la GACETA DE MADRID, siendo la dotacion que disfruta la indicada plaza la de 4.380 rs. vn. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Algar 15 de Julio de 1865.=El Alcalde, Miguel Sanchez.=Bartolomé Sanchez, Secretario interino. 735—3

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, creada por virtud del reglamento sobre organizacion de partidos médicos de la Península, fecha 9 de Noviembre de 1864, dentro del término señalado para la presentacion de solicitudes, por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se anuncia nuevamente la vacante con el fin de que en el plazo de 30 dias, contados desde el en que sea inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, dirijan á esta Alcaldía los Profesores que aspiren á obtener su desempeño sus solicitudes acompañadas de las relaciones de méritos documentadas en forma.

La dotacion que disfruta la plaza es de 200 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales: cuenta la poblacion 297 vecinos, y el Profesor que obtenga aquella tiene la obligacion de asistir gratuitamente á 70 familias pobres que existen en la misma, quedando en libertad de contratarse ó no con las familias acomodadas.

Algar 28 de Julio de 1865.=El Alcalde, Miguel Sanchez.=Bartolomé Sanchez, Secretario interino. 735

### Alcaldía constitucional de Orellana la Vieja.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa se halla vacante: su dotacion, como partido de segunda clase, es la de 3.000 rs. pagados de los fondos de propios, con la precisa obligacion de la asistencia de 150 familias pobres, quedando en libertad de contratarse con los demás vecinos, y sus igualas podrán ascender á 8.000 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Secretaría en el término de 30 dias despues de inserto este anuncio en el *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID, pues su provision ha de verificarse con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1864.

Orellana la Vieja 8 de Julio de 1865.=Cándido Gallardo.=El Secretario, Manuel Camacho Rey. 719

La plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se halla vacante, dotada con 1.600 rs. pagados de los fondos de propios: es de segunda clase, con la obligacion de administrar los medicamentos que necesiten 150 familias pobres; el importe de estos se ha de satisfacer tambien de los fondos de propios segun tarifa oficial. Consta esta poblacion de 545 vecinos, y además están los pueblos de Orellana la Sierra y Acederas á distancia muy corta, que como de pequeño vecindario tienen que surtirse de esta poblacion con los que igualmente puede celebrar contratos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Secretaría, pues su provision ha de verificarse al siguiente dia trascurridos los 30 de inserto este anuncio en el *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID.

Orellana la Vieja 8 de Julio de 1865.=Cándido Gallardo.=El Secretario, Manuel Camacho Rey. 719

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.

Por esta Administracion se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en esta Administracion por sí ó por persona competentemente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.=Ventura de la Peña.

D. Nicanor Martinez, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que se instruyen por esta Administracion dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26, resultando contra el mismo y á favor de la Hacienda pública la cantidad de 10.517 rs. 12 cénts. por el primero, y la de 23.964 rs 45 cénts. por el segundo.

Y para los fines prevenidos en el art. 124 y siguientes del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente visada por el Sr. Administrador en Murcia á 20 de Julio de 1865.=Nicanor Martinez.=V.º B.º=Peña. 405—1

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder exista la carpeta núm. 20 con que se presentaron en las oficinas de Murcia en el año de 1836 varias imposiciones en consolidacion, señaladas con los números 1 679, 8.383, 9.784, 11.432, 8.626, 8.384 y 8.625, pertenecientes á la obra pia fundada por Doña Teresa Villanueva y Buitrago en la villa de Cieza, para que en el término de 30 dias la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío.

Madrid 8 de Agosto de 1865.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 745

El Dr. D. Ignacio Araujo, Juez de paz de esta ciudad de la Coruña, y como tal encargado interinamente del Juzgado de primera instancia de la misma por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José, D. Elías y D. Leopoldo Gándara, hijos de D. José y Doña Asuncion Fernandez Molina, ámbos difuntos, naturales de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, y á los demás que se crean con derecho á la herencia fincable de D. Andrés Fernandez Molina, que falleció bajo disposicion testamentaria en esta poblacion en 20 de Noviembre de 1829, y no hayan sido citados legalmente, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir lo que les convenga por dependencia del juicio voluntario de testamentaría del D. Andrés, que ha promovido su hija Doña Manuela, de estado viuda, que se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren.

Dado en la Coruña á 17 de Junio de 1865.=Ignacio Araujo.=Por su mandado, Manuel María Suarez. 744

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Santiago de Motta, Juez de paz, interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Salvador Gurriarán para que en el preciso término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, y hora de once á doce de la mañana, con el fin de notificarle la sentencia recaida en autos que se siguen contra el mismo á instancia de la sociedad *La Bienhechora*.

Madrid 9 de Agosto de 1865.=Dr. Angel Abad. 743

El Licenciado D. Martin Munuce, Juez de paz, y en cargos de primera instancia de este partido de Aoiz (Navarra) por ausencia del propietario.

Por el presente primer edicto cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de Nicasia Camon y Jimenez, natural de la villa de Monreal, que falleció intestada en la misma en 31 de Enero último, para que en el término de 30 dias comparezcan á usarle en este Juzgado; pues así lo he acordado en el expediente promovido por María Jimenez, que solicita se la declare heredera abintestato de dicha Nicasia, su hija, con arreglo á las leyes de Valencia por radicar en dicho país los bienes en que consiste la herencia; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Aoiz 31 de Julio de 1865.=Licenciado Martin Munuce.=Por su mandado, Tiburcio Pegenante. 737

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgáz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho en cualquier concepto á los bienes que constituian la herencia de D. Vicente Ramon Martinez y Henales, natural que fué del lugar de Opio, que falleció abintestato en el de Entrambasaguas de Mena en 19 de Abril del corriente año, para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1865.=José Benito y Orgáz. 741

D. Pascual Sixto de Val, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz del distrito del Pilar de Zaragoza, y ejerciente del Juzgado de primera instancia de dicho distrito por indisposicion del Sr. Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Casimiro Castanera, natural de Monzon, vecino de Velilla de Ebro, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos promovidos sobre dicho abintestato á instancia de Doña Pascuala Pilar Castanera y Gasqued, y que penden por oficio del infrascrito; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 5 de Agosto de 1865.=Pascual Sixto de Val.=Por mandado de S. S., Justo Almenara. 742

En virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita á Andrés San José, vecino de Sigüenza, jornalero, y á otro del mismo ejercicio, conocido por Saluda, que el dia 26 de Febrero de este año estuvieron reunidos con Eusebio Canfrar, primo de aquel, para que en el término de nueve dias se presenten en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, y Escribanía de D. José Lopez Arias, para recibirles declaracion en causa que se sigue por lesiones al último. 640

En virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á María Alastrue y Palacio, natural de Castejon de Sobrarbe, provincia de Huesca, de edad de 20 años, soltera, sirviente, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de mujeres á disposicion de dicho Sr. Juez para responder á la causa que se la sigue por hurto doméstico; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. 641

# PARTE NO OFICIAL.

## EXTERIOR.

Excitan vivamente la atencion pública en el vecino Imperio los festejos navales próximos á verificarse en los puertos de Brest y Cherburgo, donde con tal motivo se hacen grandes preparativos por las Autoridades y los habitantes.

En Cherburgo coincidirá la reunion de las escuadras francesa é inglesa con la celebracion de la fiesta nacional del dia 15 próximo. Se espera que M. Chasseloup-Laubat, Ministro de Marina francés, y el Duque de Sommerset pronunciarán discursos alusivos á aquellos festejos.

Segun noticias telegráficas de Tolon, se hizo á la mar el dia 7 con rumbo á Brest la escuadra francesa, compuesta de los buques-modelos más acabados de las construcciones navales francesas, *Solferino*, *Couronne*, *Gloire*, *Normandie é Invincible*.

Leemos en la *Correspondencia general* que el pabellon austriaco, alejado hace tiempo de las aguas de Levante, aparecerá en ellas muy pronto, y al efecto se está organizando una escuadra destinada á recorrer los puertos del Archipiélago de Turquía y de Grecia, y las costas de Siria y de Egipto.

Las interesantes operaciones del *Great-Eastern* para la colocacion de un cable telegráfico trasantlántico han sido interrumpidas definitivamente á consecuencia de frecuentes averías, y segun cartas de Lóndres parece que últimamente los Ingenieros de aquel gran buque han tenido que luchar con los peligros de una tempestad, por lo cual no podrán emprenderse de nuevo dichas operaciones hasta el año próximo.

Una correspondencia de Rio Janeiro, fecha 9 de Julio, asegura que el Contraalmirante Chaigneau, Jefe de la division naval francesa en el Brasil y la Plata, ha propuesto al Emperador D. Pedro acompañar el yacht Imperial *Oyapock* que habrá conducido á S. M. al teatro de la guerra, y que dicha proposicion ha sido aceptada; por lo cual el *Oyapock* y la fragata de vapor *Astrée*, de la marina francesa, saldrian de Rio el 12 de Julio. El vapor francés quedará en Montevideo á causa de su excesivo calado, y el Almirante se proponia dirigirse al Paraná en la *Deidée*, cañonera de vapor de primera clase.

Otros Jefes de estacion naval han seguido el ejemplo del Almirante francés, y el *Oyapock* irá acompañado además de una corbeta y otros buques ingleses, un buque de guerra español y una corbeta portuguesa.

Correspondencias de Han-Keon (China), que alcanzan al 7 de Junio, anuncian haber estallado graves disturbios en la parte Sudeste de Hon-Pé. Considerable número de soldados imperiales se habian insurreccionado, inspirando su actitud sérios temores. Hubo de lograrse el restablecimiento del órden, y segun las últimas noticias en todas partes reinaba tranquilidad.

## INTERIOR.

**MADRID.**—El programa del concurso para las composiciones poéticas que han de formar la corona destinada á la memoria del Duque de Rivas es el siguiente:

«Se concede á los contendientes libertad absoluta para elegir la forma y el motivo de sus composiciones.

En un plazo de tres meses, que comienza en el dia de la fecha y termina en igual dia del mes de Noviembre, todos los autores que quieran tomar parte en este concurso remitirán sus composiciones á la casa del que suscribe, calle de la Libertad, núm. 27.

No podrán acompañarse las composiciones con cartas firmadas por los autores, sino que cada uno llevará al principio un mote ó lema, y adjunto á la obra se entregará un pliego cerrado ó sellado, en cuya parte exterior se repetirá el lema, y además el primer verso de la obra; en la parte interior del pliego estará escrito con toda claridad el nombre del autor.

El autor de obra presentada que de alguna manera directa ó indirectamente quebrantase el secreto del anónimo quedará excluido del certámen.

Terminado el plazo, la comision nombrará un jurado; publicará los nombres de las personas que lo componogan, y le entregará todas las composiciones que se hayan presentado para que elija las doce que juzgue más dignas de formar parte de la corona fúnebre.

Los pliegos adjuntos á las composiciones que no hayan de publicarse, segun costumbre en estos concursos, se quemarán sin abrirlos.

Queda á cargo de la comision arbitrar medios para la publicacion de esta corona.

La comision no puede ofrecer otro premio á los contendientes que la gloria de contribuir con sus escritos á formar el modesto monumento que la admiracion nacional consagra al mérito indisputable; pero abriga la esperanza de que la misma generosidad del intento será suficiente estímulo para inflamar la inspiracion de todos aquellos á quienes el cielo se la haya concedido.

Por acuerdo de la comision, el Secretario, Adelardo L. de Ayala.

Madrid 8 de Agosto de 1865.»

— La eminente artista señorita Civili nos ha dirigido la carta que á continuacion insertamos con la mayor complacencia.

Nosotros, que somos entusiastas del talento de la Civili y que hemos aplaudido su indisputable mérito, hoy no tenemos sino frases de elogio y motivos sobrados para alegrarnos por haberse decidido á presentarse en la escena, y en la que, como actriz española, ha recogido ya abundante cosecha de justísimos aplausos.

Que la modestia es cualidad inseparable de los grandes talentos, es una verdad que ahora viene á apoyarla la señorita Civili.

Nosotros confiamos en que tan celebrada artista brillará en la escena nacional como en la escena italiana.

He aquí la carta de la señorita Civili:

«*Sr. Director de la* GACETA.—Muy señor mio y de toda mi consideracion: Ruego á V. me dispense si molesto su atencion por un momento, no contando para hacerlo con otros títulos que el nombre de artista.

Estimulada por la prensa en general y por la galantería y benevolencia con que el público ha recibido mis primeros ensayos en el teatro español, y deseosa de que pueda llegar un dia en que merezca el nombre de actriz española sin reparar en ninguna clase de sacrificios, he contratado el teatro de Variedades, donde actuaré en la venidera temporada con mi compañía italiana y un cuadro de actores españoles que me ayudarán á poner en escena alguna obra de este género, tanto para no olvidar lo poco que sé de tan rico idioma, cuanto para probar si en estos ensayos, con mis esfuerzos, buen deseo y estudio, puedo llegar á merecer el ser actriz española.

»No hay en mí ningun género de pretension: hoy soy actriz italiana; si mañana he de serlo española, solo podré conseguirlo contando con la proteccion de la prensa y benevolencia de escritores tan distinguidos como V. Estas que son mis únicas aspiraciones, deseo que las conozca el público por órganos tan autorizados como el que V. dirige, pues la sola idea de que pudiera creerse que otra pretension guiaba mis intenciones me haria desmayar.

»Contando con la amabilidad que á V. le caracteriza, me atrevo á suplicarle se digne insertar en su ilustrado periódico cuanto crea que debe saber el público ántes de juzgar á una actriz en asunto tan delicado. Favor que espero merecer de V., y por el cual le vivirá siempre reconocida S. S. Q. B. S. M.

CAROLINA CIVILI.»

— Se ha principiado ya á nivelar la cuesta de Santa Bárbara, haciendo el desmonte necesario en la via del centro que empalma con la calle de Hortaleza, y dejando en los costados gradualmente la elevacion que tiene la cárcel y demás edificios situados en aquel punto.

— El dia 15 del actual se celebrará solemnemente en la parroquia de Santa María la funcion principal á la Patrona de Madrid Nuestra Señora de la Almudena, asistiendo por mañana y tarde, así como la víspera, á la gran Salve que con este motivo se ha de cantar al toque de oraciones, una brillante y numerosa orquesta.

## ANUNCIOS.

*LEY ELECTORAL.*—SE VENDE EN EL DESPACHO de libros de la Imprenta Nacional, á 4 rs. cada ejemplar de 68 páginas. —7

*GUIA DIPLOMATICA DE ESPAÑA PARA EL AÑO* 1865.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. Un tomo en rústica 16 rs. En pasta 20 id. —7

### SANTOS DEL DIA.

*San Tiburcio, mártir, y Santas Susana y Filomena, vírgenes y mártires.*

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

***Observaciones meteorológicas del dia 10 de Agosto de 1865.***

| HORAS. | Barómetro reducido á 0º en milímetros. | Temperatura en grados: Reaumur. | Temperatura en grados: Centígrados. | Direccion del viento. | Estado del cielo. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6 m. | 702,17 | 15º,0 | 18º,8 | S..... | Celajería. |
| 9 m. | 702,96 | 19º,4 | 24º,2 | S. S. O | Nubes. |
| 12... | 702,27 | 24º,2 | 30º,2 | S. S. O | Idem. |
| 3 t.. | 700,73 | 25º,6 | 32º,0 | S..... | Idem. |
| 6 t.. | 699,92 | 22º,9 | 28º,6 | S.... | Idem. |
| 9 n. | 701,33 | 18º,9 | 23º,6 | S. O.. | Idem. |
| Temperatura máxima del dia..... | | 27º,1 | 33º,9 | | |
| Temperatura máxima al sol....... | | 32º,6 | 40º,8 | | |
| Temperatura mínima del dia....... | | 13º,0 | 16º,2 | | |

Evaporacion en las 24 horas. 8,9 milímetros.
Lluvia en id. id............ » »

### DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete, Alicante, Castellon, Cuenca, Gerona, Jaen, Logroño, Málaga, Murcia y Oviedo.

### DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRÁFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1865.

| LOCALIDADES. | Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros. | Temperatura en grados centesimales. | Direccion del viento. | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Bilbao á las 9 m.ª | 757,7 | 25,2 | S. E. | Brisa. | Cubierto. | Tranq.ª |
| Oviedo id. | 758,4 | 18,4 | N. E.. | Vien.º | Llovizna. | » |
| Coruña id. | 756,4 | 20,6 | S. O.. | Calma | Cubierto. | Bella. |
| Sant.º id. | 759,0 | 17,2 | Norte. | Brisa. | Cási cub. | » |
| Oporto id. | 759,9 | 21,0 | Oeste. | Brisa. | Nubes... | Bella. |
| Lisboa id. | 759,4 | 16,0 | Norte. | Idem. | Als. nub. | Idem. |
| Badajoz id. | 756,1 | 28,0 | S. O.. | Vien.º | Nubes... | » |
| San Fern.º á las 7 m.ª | 758,9 | 21,0 | Idem.. | Brisa. | Cubierto. | Rizada. |
| Sevilla á las 9 m.ª | 759,3 | 24,4 | Sur... | Idem. | Idem.... | » |
| Tarifa id. | 757,6 | 26,1 | Oeste. | Idem. | Cási d.º. | Tranq.ª |
| Alic. id... | 758,8 | 26,2 | Este.. | Idem. | Cási cub. | Idem. |
| Murcia id. | 759,2 | 24,0 | Sur... | Calma | C.º, nieb.º | » |
| Valenc. id. | 760,0 | 27,2 | Norte. | Brisa. | Nubes... | » |
| Palma id. | 758,7 | 29,3 | S. E... | Calma | Als. nubs | Tranq.ª |
| Barcel.ª id | 758,6 | 25,4 | Este.. | Brisa. | Nubes... | Idem. |
| Zarag. id. | 754,7 | 25,0 | S. E.. | Idem. | Idem.... | » |
| Soria id.. | 756,0 | 20,0 | N. O.. | Calma | Idem.... | » |
| Búrgos id. | 761,5 | 21,3 | Este.. | Brisa. | Cási cub. | » |
| Vallad. id. | 757,6 | 22,4 | N. O.. | Calma | Celajes.. | » |
| Salam.ª id. | 758,2 | 23,2 | Idem.. | Idem. | Nubes... | » |
| Madrid id. | 757,1 | 24,2 | S. S. O | Brisa. | Idem... | » |
| Cd-Real id | 758,5 | 23,2 | Oeste. | Calma | Idem.... | » |
| Albacete id | 758,1 | 24,8 | Este.. | Brisa. | Idem.... | » |
| Brest á las 7 m.ª.... | 756,9 | 18,2 | Idem.. | Calma | Cubierto. | Bella. |
| Bayona id | 762,0 | 19,0 | S. E... | Brisa. | Idem.... | Idem. |
| Cette id.. | 764,0 | 20,0 | Norte. | Idem. | Brumoso | De leva. |
| Mars.ª id. | 760,5 | 21,8 | S. E.. | Idem. | Al.ª nube | Idem. |
| Opo.º 10 á las 9 m.ª | 760,2 | 19,2 | N. O... | Idem. | Cubierto. | Bella. |

### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

***Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 4 de Agosto de 1865 á las siete de la mañana.***

| LOCALIDADES. | Barómetro en milímetros á 0º y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|
| S.Petersburgo. | 757,8 | 13º,3 | Calma.. | Sereno. |
| Viena........ | 760,0 | 17º,1 | O...... | Nubes. |
| Leipzig....... | » | » | » | » |
| Berna........ | 763,9 | 8º,5 | S. O... | Lluvia. |
| Greenwich..... | » | » | » | » |
| Bruselas...... | 757,3 | 13º,7 | S. O... | Cubierto. |
| Dunquerque.. | 756,0 | 12º,7 | N. N. O. | Nubes. |
| París........ | 760,2 | 12º,1 | O. S. O. | Cubierto. |
| Burdeos...... | 764,1 | 16º,3 | O...... | Lluvioso. |
| Lyon........ | 767,9 | 15º,0 | N. E... | Cubierto. |
| Turin........ | 757,9 | 20º,0 | N. O... | Sereno. |
| Florencia..... | 753,0 | 24º,0 | S. O.... | Cási cub.º |
| Roma........ | » | » | » | » |
| Nápoles...... | 762,2 | 23º,4 | N...... | Alg.ª nube. |

### Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.423 arrobas de trigo.
2.862 idem de harina.
13.725 idem de carbon.
93 vacas, que componen 39.144 libras de peso.
736 carneros, que hacen 15 833 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,000 á 5,350 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Tocino, de 8,500 á 8,900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra.
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 6 escudos arroba, y de 0,178 á 0,200 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,100 á 2,650 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido......... 787 fanegas.
Precio máximo....... 4,300.
Idem mínimo......... 3,700.
Idem medio.......... 3,955.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Agosto de 1865.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

### Bolsa de Madrid.

*Cotizacion del 10 de Agosto de 1865 á las tres de la tarde.*

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-70 y 80, y 40-90 pequeños.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 38-10 y 38-00.
Deuda del personal, no publicado, 22-10.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, id., 89-00 p.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., idem, 86-00 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 87-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, id., 81-00.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., 102-75.
Idem id. id. de la segunda emision, id., 104-00 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 77-80 d.; á plazo, 78-00 fin cor. vol.
Acciones del Banco de España, no publicado, 130-00 d.
Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.
Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 80-00.
Idem id. sobre la zona de ensanche de Recoletos, construcciones y terrenos de D. J. Salamanca, 7 por 100 anual, idem, par.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-10 d.
París á 8 dias vista, 5-09 d.

***Plazas del reino.***

| | Daño. | Beneficio. | | Daño. | Beneficio. |
|---|---|---|---|---|---|
| Albacete.... | par. | » | Lugo...... | » | » |
| Alicante..... | » | ½ | Málaga.... | » | ½ d. |
| Almería..... | » | ½ | Murcia.... | » | ½ |
| Avila....... | » | » | Orense.... | ¼ | » |
| Badajoz..... | » | ½ p. | Oviedo.... | » | ½ |
| Barcelona... | » | ⅝ p. | Palencia... | » | ½ |
| Bilbao...... | » | 1 | Pamplona . | » | ½ |
| Búrgos...... | » | 1 d. | Pontevedra | » | » |
| Cáceres..... | par. | » | Salamanca. | » | ¼ |
| Cádiz....... | 1 ¼ d. | » | San Sebastian..... | » | ½ |
| Castellon.... | » | » | Santander. | » | ¾ |
| Ciudad-Real. | » | » | Santiago... | » | » |
| Córdoba..... | » | ¼ | Segovia.... | » | ½ d. |
| Coruña..... | » | ¼ | Sevilla.... | » | ⅝ d. |
| Cuenca..... | » | » | Soria...... | par. | » |
| Gerona..... | » | » | Tarragona . | » | » |
| Granada.... | » | ¼ d. | Teruel..... | » | ½ |
| Guadalajara.. | » | » | Toledo..... | ⅛ | » |
| Huelva..... | » | » | Valencia... | » | ⅝ |
| Huesca...... | » | » | Valladolid.. | » | » |
| Jaen........ | » | » | Vitoria.... | » | 1 p. |
| Leon....... | » | ½ | Zamora... | » | ½ d. |
| Lérida...... | » | » | Zaragoza.. | » | ½ |
| Logroño..... | ⅛ | » | | | |

BOLSAS EXTRANJERAS.

*Amberes 7 de Agosto.*—Interior, 38-25.—Diferida, 38.

*Amsterdam 7 de Agosto.*—Interior, 39 ⅛.—Diferida, 39.

*Lóndres 7 de Agosto.*—Consolidados, 89 ⅞, 90.

*Paris 8 de Agosto.*—Interior español, 39.—Diferida, 38 ⅝.

## ESPECTÁCULOS.

CAMPOS ELÍSEOS.—*Teatro Rossini.*—A las ocho y media de la noche.—La ópera en cinco actos *Fausto*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.